# Compatibilidad normativa y tensiones entre la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y el Sistema Interamericano: Análisis de estándares mínimos de protección

Santiago Restrepo Rios
Santiago Mosquera Valoyes

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogados

Asesor
Federico Restrepo Serrano

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)
Facultad de Derecho
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2026

## Agradecimientos

Agradecemos primeramente a Dios y a la Virgen María, y a nuestras familias por habernos apoyado en todas las facetas de nuestra vida, con su apoyo nada de lo que hemos logrado sería posible. También queremos agradecer en este apartado a nuestro asesor por la dedicación a la hora de realizar este proyecto y a la Universidad Autónoma Latinoamericana, nuestra alma mater, pues en ella no sólo adquirimos formación académica y donde pudimos cumplir ese sueño vocacional de ser abogados, sino que además pasamos muchas experiencias que nos formaron como personas y que llevaremos siempre como un grato recuerdo para nuestra vida.

## Tabla de contenido

Resumen....4

Abstract....6

Introducción....7

Capítulo 1: Fundamentos de la Jurisdicción especial indígena....13

1.1. La jurisdicción como función esencial del Estado....13

1.2. Jurisdicción y competencia: precisiones conceptuales....13

Capítulo 2: La jurisdicción indígena....15

2.1. Antecedentes históricos: de la Constitución de 1886 al reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena....15

2.2 El pluralismo jurídico....17

2.3 La autonomía de los pueblos indígenas....18

2.4 El fuero indígena....19

2.5 Territorio, derechos bioculturales y protección ambiental....22

2.6 Consulta previa y diálogo intercultural....27

Capítulo 3: Los estándares de protección desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos....36

3.1 Evolución de la protección interamericana de los pueblos indígenas....36

3.2 Territorio, propiedad colectiva y supervivencia cultural....38

3.3 Consulta previa, consentimiento y diálogo intercultural....40

3.4 Autonomía y jurisdicción indígena desde el Sistema Interamericano....43

Capítulo 4: Compatibilidad normativa y tensiones entre la Jurisdicción Especial Indígena colombiana y el Sistema Interamericano....47

4.1 Aspectos compatibles....47

4.2 Tensiones....49

Capítulo 5: Conclusiones....53

Bibliografía.....57

## Índice de cuadros

Tabla 1 Síntesis de los aspectos metodológicos.....11

Tabla 2 Cuadro comparativo.....52

## Resumen

La presente investigación analiza la compatibilidad de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Mediante una investigación jurídica dogmática, con enfoque cualitativo y método analítico-comparado, se estudian la Constitución Política de 1991, la Ley 89 de 1890, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana, así como la doctrina especializada. El análisis evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce ampliamente la autonomía de los pueblos indígenas, el pluralismo jurídico, la protección del territorio y el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena. No obstante, la ausencia de la ley de coordinación prevista en el artículo 246 de la Constitución genera incertidumbre jurídica y dificulta la garantía efectiva de dichos derechos. Se concluye que, aunque el modelo colombiano presenta una alta compatibilidad normativa con los estándares interamericanos, persisten importantes desafíos institucionales y legislativos que impiden afirmar que la Jurisdicción Especial Indígena constituye, en su estado actual, una garantía plenamente efectiva para la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

*Palabras clave*: jurisdicción especial indígena, pluralismo jurídico, autonomía indígena, corte interamericana de derechos humanos.

## Abstract

This research analyzes the compatibility of Colombia's Special Indigenous Jurisdiction with the standards developed by the Inter-American Court of Human Rights for the protection of Indigenous peoples' rights. Using a qualitative, dogmatic legal methodology with an analytical-comparative approach, the study examines the 1991 Colombian Constitution, Law 89 of 1890, ILO Convention No. 169, the American Convention on Human Rights, the case law of the Colombian Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, as well as specialized legal doctrine. The findings show that the Colombian legal system broadly recognizes Indigenous autonomy, legal pluralism, territorial protection, and the exercise of the Special Indigenous Jurisdiction. However, the absence of the coordination law required by Article 246 of the Constitution creates legal uncertainty and limits the effective protection of these rights. The study concludes that, although the Colombian model demonstrates a high level of normative compatibility with Inter-American standards, significant legislative and institutional shortcomings remain, preventing the Special Indigenous Jurisdiction from being considered a fully effective guarantee for the protection of Indigenous peoples' rights in its current form.


*Keywords*: Special Indigenous Jurisdiction, legal pluralism, Indigenous autonomy, Inter-American Court of Human Rights.

## Introducción

Los pueblos indígenas han ocupado el territorio colombiano desde mucho antes de la conformación del Estado moderno (el modelo político del Estado-Nación) y, a lo largo de la historia, han desarrollado formas propias de organización política, social, cultural y jurídica que les han permitido resolver sus conflictos conforme a sus tradiciones, cosmovisión y derecho propio. El reconocimiento de esta diversidad ha representado uno de los mayores desafíos para el constitucionalismo contemporáneo, pues supone armonizar la unidad del Estado con el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas y el pluralismo jurídico.

Nuestra carta política de 1991 transformó la concepción tradicional del Estado colombiano al reconocer expresamente su carácter pluriétnico y multicultural, lo que implicó el reconocimiento de diversos derechos colectivos de los pueblos indígenas y de sus formas propias de organización política, social y jurídica. Como manifestación de este nuevo modelo constitucional, el artículo 246 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos propios, siempre que estos no sean contrarios a la Constitución y a la ley. La misma disposición ordenó al legislador expedir una ley destinada a establecer los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, han pasado más de tres décadas desde la expedición de la Constitución y esta ley todavía no ha sido promulgada, lo que ha dejado un vacío normativo que dificulta la coordinación y el funcionamiento adecuado de este sistema de justicia.

Ante la falta de esta ley, la Corte Constitucional ha tenido que establecer, por medio de sus decisiones, los criterios que permiten definir cómo deben relacionarse la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria, principalmente cuando surgen conflictos para determinar cuál de las dos debe conocer un caso. Aunque estas decisiones han contribuido a proteger la autonomía de los pueblos indígenas y han establecido algunas reglas para orientar el funcionamiento de su jurisdicción, la jurisprudencia no puede reemplazar completamente la regulación que debía expedir el Congreso. Por esta razón, muchos de estos conflictos siguen resolviéndose de acuerdo con las circunstancias de cada caso, lo que puede generar dudas sobre cuál es la autoridad competente y hacer menos predecibles las decisiones. Además, esta situación puede dificultar el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, especialmente porque muchas de ellas también deben enfrentar barreras geográficas, culturales y lingüísticas.

Esto demuestra que, aunque el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena en la Constitución fue un avance importante para proteger los derechos de los pueblos indígenas, su reconocimiento por sí solo no garantiza que estos derechos puedan ejercerse plenamente en la práctica. La falta de una ley que establezca cómo deben coordinarse las distintas jurisdicciones ha llevado a que sea la Corte Constitucional, a través de sus decisiones, la que tenga que resolver estos conflictos. Sin embargo, este tipo de situaciones deberían contar con reglas generales y claras establecidas previamente por el legislador, y no depender principalmente de lo que se decida en cada caso.

En este contexto, resulta necesario analizar si el modelo colombiano realmente cumple con los estándares internacionales establecidos para proteger los derechos de los pueblos indígenas. Por esta razón, la investigación busca establecer si la Jurisdicción Especial Indígena, tal como funciona actualmente, ofrece una protección adecuada de estos derechos de acuerdo con los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para esto, se comparan las normas y decisiones más importantes del sistema colombiano con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana, teniendo en cuenta la Constitución Política, la Ley 89 de 1890, la jurisprudencia de ambas Cortes y diferentes aportes de la doctrina. Con este análisis se pretende identificar en qué aspectos ambos sistemas coinciden, cuáles son sus principales diferencias y si la falta de una ley de coordinación puede afectar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

**Descripción del problema.** La falta de una ley que establezca cómo debe coordinarse la Jurisdicción Especial Indígena con las demás jurisdicciones se ha convertido en un problema importante para el funcionamiento adecuado de este sistema de justicia. Por un lado, genera casuismo jurisprudencial, ya que la solución de los conflictos de competencia depende de interpretaciones jurisprudenciales construidas caso por caso de la Corte Constitucional, sin parámetros legales fijos y predecibles. Por otro, obstaculiza el acceso efectivo a la justicia: la determinación de la jurisdicción competente depende de criterios jurisprudenciales complejos que han sido construidos progresivamente por la Corte Constitucional y cuya aplicación exige interpretar numerosos precedentes constitucionales, el fuero indígena, los límites constitucionales o la maximización de la autonomía, criterios jurisprudenciales cuya aplicación exige conocimiento especializado del precedente, conocimiento que no suele estar al alcance de las

comunidades indígenas ni de la población general. Esta situación se agrava en contextos indígenas, donde las barreras culturales, lingüísticas y geográficas suman exclusión adicional.

El resultado es una discriminación de facto, contraria al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación en su goce. La Corte Interamericana ha interpretado este precepto como una igualdad real y efectiva, que obliga al Estado a eliminar barreras - incluidas las derivadas de la falta de legislación accesible y previsible - que obstaculicen el ejercicio equitativo de derechos.

Como consecuencia de lo anterior, la ausencia de una regulación legal uniforme no sólo genera incertidumbre respecto de la autoridad competente para conocer determinados asuntos, sino que también dificulta la materialización del pluralismo jurídico reconocido por la Constitución y limita la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas dentro del sistema colombiano de administración de justicia.

De esta problemática surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Es la Jurisdicción Especial Indígena, en su estado actual, una garantía suficiente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

**Justificación.** El presente trabajo resulta pertinente por los siguientes motivos. Primero, aborda una omisión legislativa persistente que, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, ha generado un vacío normativo que afecta directamente la autonomía y los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Segundo, la investigación permite mostrar algunas de las dificultades que existen debido a que el funcionamiento de la Jurisdicción Especial Indígena ha dependido en gran medida de las decisiones de la Corte Constitucional, situación que puede generar incertidumbre y hacer que las decisiones sean menos predecibles. Tercero, al comparar el sistema colombiano con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en temas como la identidad cultural, la autonomía y el acceso a la justicia, es posible identificar los aspectos que todavía deben mejorarse y plantear posibles criterios que puedan ser tenidos en cuenta en una futura ley de coordinación entre jurisdicciones.

En consecuencia, esta investigación busca mostrar la importancia de fortalecer las normas que regulan la Jurisdicción Especial Indígena, para que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas por la Constitución no se queden solamente en el papel, sino que puedan aplicarse de manera efectiva. De esta forma, se pretende contribuir a que exista una mejor coordinación entre

la Jurisdicción Especial Indígena y las demás jurisdicciones, respetando la autonomía y la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, así como los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección de sus derechos.

**Objetivo general.** Determinar, mediante un análisis jurídico-comparado, el grado de compatibilidad entre la Jurisdicción Especial Indígena colombiana y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Objetivos específicos.** Identificar el estándar de protección de los derechos de las comunidades indígenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Describir a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad existente la estructura y funcionamiento de la Jurisdicción especial indígena en Colombia.

Analizar la compatibilidad de la Jurisdicción especial indígena en Colombia con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando las coincidencias y controversias.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la presente investigación adopta una metodología de carácter cualitativo, pues el objeto de estudio no consiste en medir variables o comprobar fenómenos estadísticos, sino en interpretar el contenido de normas jurídicas, decisiones judiciales y desarrollos doctrinales relacionados con la Jurisdicción Especial Indígena y su compatibilidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, el interés principal radica en comprender el alcance jurídico de dichas instituciones mediante el estudio sistemático de las fuentes del derecho.

**Metodología**. Para alcanzar los objetivos propuestos, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, puesto que el objeto de estudio consiste en analizar el contenido y alcance de las normas constitucionales, legales e internacionales que regulan la Jurisdicción Especial Indígena, así como la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siguiendo a Witker (2021), la investigación jurídica no responde a un método único, sino que la selección metodológica depende de la naturaleza del fenómeno jurídico que se pretende estudiar y de la postura epistemológica adoptada por el investigador. En consecuencia, tratándose de un problema relacionado con la interpretación del derecho vigente y la confrontación entre distintos sistemas normativos, el enfoque cualitativo resulta el más adecuado para comprender el alcance jurídico de las instituciones objeto de análisis.

En ese sentido, el presente trabajo corresponde principalmente a una investigación jurídica dogmática, en la medida en que estudia el derecho positivo vigente mediante el examen sistemático de sus fuentes formales. Como explica Witker (2021), este tipo de investigación se fundamenta en el análisis e interpretación de normas jurídicas, jurisprudencia, tratados internacionales y doctrina especializada, con el propósito de explicar el contenido del ordenamiento jurídico y evaluar su coherencia frente a un problema determinado.

No obstante, la investigación también incorpora el método comparado, pues confronta el modelo colombiano de la Jurisdicción Especial Indígena con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando tanto los aspectos compatibles como las tensiones existentes entre ambos sistemas de protección. De igual manera, se utiliza el método sistemático, al interpretar las distintas disposiciones constitucionales, legales e internacionales como parte de un mismo sistema jurídico, y el análisis jurisprudencial, indispensable para comprender la evolución de los criterios desarrollados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana en materia de pluralismo jurídico, autonomía indígena y protección de los derechos colectivos.

Las técnicas de investigación empleadas corresponden principalmente al análisis documental, el análisis jurisprudencial y la comparación normativa, toda vez que la información utilizada proviene de fuentes documentales primarias y secundarias. Estas técnicas permiten identificar, clasificar, interpretar y contrastar el contenido de las diferentes fuentes jurídicas consultadas, garantizando un estudio sistemático y coherente del problema de investigación.

*Tabla 1 Síntesis de los aspectos metodológicos.*

| **Elemento** | **Desarrollo** |
|---|---|
| **Enfoque** | Cualitativo, porque busca comprender e interpretar el contenido de las normas, la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con la Jurisdicción Especial Indígena, sin recurrir a métodos cuantitativos. |
| **Tipo de investigación** | Investigación jurídica dogmática, orientada al estudio sistemático del derecho positivo vigente mediante el análisis de sus fuentes formales y su |

| | |
|---|---|
| | interpretación doctrinal y jurisprudencial (Witker, 2021). |
| **Nivel de investigación** | Descriptivo, analítico y comparado. Describe el régimen jurídico colombiano de la Jurisdicción Especial Indígena y posteriormente analiza su compatibilidad con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **Método jurídico** | Dogmático (principal), complementado con el método sistemático, el método comparado y el análisis jurisprudencial. |
| **Fuentes primarias** | Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 89 de 1890, Convenio 169 de la OIT, Convención Americana sobre Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| **Fuentes secundarias** | Libros, artículos científicos y doctrina especializada sobre metodología jurídica, pluralismo jurídico, jurisdicción indígena y derechos de los pueblos indígenas. |
| **Técnicas de investigación** | Análisis documental, análisis jurisprudencial y análisis comparativo, mediante el estudio e interpretación de las fuentes formales del derecho. |
| **Resultado** | Determinar el grado de compatibilidad entre la Jurisdicción Especial Indígena colombiana y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando las principales tensiones derivadas de la ausencia de la ley de coordinación. |

**Fuente:** elaboración propia.

## Capítulo 1: Fundamentos de la Jurisdicción especial indígena.

**1.1. La jurisdicción como función esencial del Estado.** La jurisdicción constituye una de las funciones esenciales del Estado y representa el mecanismo mediante el cual este garantiza la solución institucional de los conflictos jurídicos. Su ejercicio permite preservar el orden jurídico, asegurar la efectividad de los derechos y garantizar el acceso a la administración de justicia como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho.

Desde el derecho procesal, López (2024) explica que la jurisdicción es la función que tiene el Estado de administrar justicia y resolver los conflictos que se presentan mediante la aplicación del derecho a cada caso concreto. Las decisiones que se toman en ejercicio de esta función son obligatorias para las partes y, cuando sea necesario, el Estado puede utilizar los mecanismos previstos por la ley para garantizar su cumplimiento. De esta manera, la jurisdicción es una función fundamental del Estado, ya que permite resolver los conflictos de manera institucional y garantizar la protección de los derechos de las personas.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 establece que esta función es ejercida por las diferentes autoridades judiciales reconocidas dentro del ordenamiento jurídico. En particular, el artículo 116 señala quiénes están encargados de administrar justicia y permite entender que esta función no corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria, sino que también existen otras jurisdicciones reconocidas por la propia Constitución. Esto permite que dentro del Estado colombiano coexistan distintas formas de administrar justicia de acuerdo con las competencias que les han sido atribuidas.

Esta concepción resulta especialmente importante para el presente trabajo, pues demuestra que el constituyente colombiano abandonó la idea de una administración de justicia concentrada exclusivamente en una única jurisdicción, permitiendo la coexistencia de distintos órganos jurisdiccionales dentro de un mismo orden constitucional.

**1.2. Jurisdicción y competencia: precisiones conceptuales.** Aunque en el lenguaje jurídico los conceptos de jurisdicción y competencia suelen emplearse indistintamente, desde el punto de vista procesal corresponden a instituciones diferentes. La jurisdicción constituye la potestad general del Estado para administrar justicia, mientras que la competencia representa la forma en que esa potestad se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales. De igual forma, la doctrina clásica, recogida por Azula y Londoño (2024), define la competencia como “la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” (p. 211). Lo

que permite delimitar el ámbito dentro del cual cada juez puede ejercer válidamente la función jurisdiccional.

Esta diferenciación tiene importantes consecuencias jurídicas. Mientras la jurisdicción constituye una potestad pública de carácter general y abstracto atribuida por la Constitución y la ley al Estado para administrar justicia, la competencia opera sobre casos concretos y determina cuál de las autoridades investidas de jurisdicción debe conocer un determinado litigio. En otras palabras, todo juez ejerce jurisdicción, pero no todo juez posee competencia para conocer cualquier asunto, pues esta se encuentra limitada por los criterios previamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

La competencia no da origen a la jurisdicción, sino que establece los límites dentro de los cuales cada autoridad puede ejercerla. Como explican Azula y Londoño (2024), por medio de la competencia se distribuyen los asuntos entre las diferentes autoridades judiciales, teniendo en cuenta aspectos como el territorio, la materia, la cuantía, el tipo de conflicto o las personas involucradas. Esta distribución permite organizar adecuadamente la administración de justicia y, al mismo tiempo, garantizar que cada asunto sea conocido por la autoridad que previamente ha sido establecida para resolverlo, protegiendo así el derecho de defensa de las partes.

Esta diferencia también se relaciona con el principio del juez natural, según el cual toda persona tiene derecho a que su caso sea conocido por la autoridad que tenga competencia para hacerlo de acuerdo con las reglas previamente establecidas. De esta manera, se evita que una persona sea juzgada por una autoridad que no tiene competencia para conocer su asunto y se protegen garantías como el debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de las partes.

En el caso de la Jurisdicción Especial Indígena, determinar cuál es la autoridad competente puede resultar más complejo. El artículo 246 de la Constitución estableció que debía expedirse una ley para definir la forma en que la jurisdicción indígena se coordinaría con las demás jurisdicciones. Sin embargo, como esta regulación todavía no existe, la Corte Constitucional ha tenido que establecer a través de sus decisiones los criterios que permiten determinar cuándo un conflicto debe ser conocido por las autoridades indígenas y cuándo corresponde a otra jurisdicción.

Por esta razón, para comprender la Jurisdicción Especial Indígena no basta con estudiar las reglas generales sobre jurisdicción y competencia. También es necesario conocer el proceso histórico y constitucional que llevó a su reconocimiento, así como la importancia que tienen la

diversidad étnica y cultural y la autonomía de los pueblos indígenas dentro del modelo establecido por la Constitución de 1991. Estos aspectos serán desarrollados en el capítulo siguiente.

## Capítulo 2: La jurisdicción indígena

La Jurisdicción Especial Indígena hace parte de un conjunto de derechos y principios reconocidos por la Constitución que permiten entender cómo funciona y cuál es su importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos se encuentran el pluralismo jurídico, la autonomía de los pueblos indígenas, el fuero indígena, la protección de sus territorios, la consulta previa y la ponderación constitucional. El estudio de estos elementos es necesario para comprender tanto las facultades que tienen las autoridades indígenas para administrar justicia como los límites que deben respetar al ejercer esta función.

**2.1. Antecedentes históricos: de la Constitución de 1886 al reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena.** Para entender el origen de la Jurisdicción Especial Indígena es necesario conocer el contexto político y constitucional en el que surgió la Ley 89 de 1890. Esta ley estuvo relacionada con el proyecto político de la Regeneración, encabezado por Rafael Núñez y desarrollado desde el pensamiento de Miguel Antonio Caro. Según Rincón (2022), este movimiento surgió como una respuesta a los problemas que sus promotores atribuían al modelo federal establecido por la Constitución de Rionegro de 1863. Para los defensores de la Regeneración, la división del poder entre los diferentes Estados, los constantes conflictos entre ellos y la debilidad del gobierno central dificultaban la construcción de una nación unificada, por lo que consideraban necesario cambiar la forma en que estaba organizado el país.

En este sentido, la Regeneración no significó solamente un cambio de gobierno, sino la creación de un nuevo modelo de Estado. Su propósito era dejar atrás el sistema liberal y federal para establecer un Estado unitario y centralizado, con instituciones más fuertes que permitieran mantener el orden y la estabilidad del país. Como consecuencia, el presidente y el gobierno central adquirieron mayores facultades, mientras que los antiguos Estados soberanos perdieron buena parte de la autonomía política que habían tenido durante el periodo federal. Según Rincón (2022), la Constitución de 1886 fue concebida por sus redactores como el único remedio para el caos, pues debía convertirse en el instrumento jurídico capaz de restaurar el orden político y asegurar la permanencia del nuevo proyecto nacional.

La consolidación de este nuevo modelo de Estado también estuvo acompañada por una visión política y social bastante tradicional. Miguel Antonio Caro consideraba que para mantener unida a la nación no era suficiente contar con instituciones políticas fuertes, sino que también era necesario compartir unos valores comunes. Por esta razón, la religión católica adquirió una gran importancia dentro del proyecto de la Regeneración, y la Iglesia volvió a tener una fuerte presencia en ámbitos como la educación, la familia y la formación de los ciudadanos. Esta relación entre la Iglesia y el Estado quedó fortalecida con el Concordato de 1887, convirtiendo al catolicismo en uno de los elementos utilizados para promover la unidad social y política del país.

Esta forma de entender la nación también influyó en la manera como el Estado veía la diversidad cultural existente en Colombia. La Regeneración buscaba construir un país más uniforme en aspectos políticos, jurídicos y culturales, por lo que las diferencias regionales y étnicas no eran valoradas de la misma manera que lo serían posteriormente con la Constitución de 1991. En este contexto, los pueblos indígenas eran vistos como comunidades que debían ser orientadas e incorporadas progresivamente al modelo de sociedad promovido por el Estado, principalmente a través de la educación, la evangelización y su integración a las instituciones oficiales. Por lo tanto, la diversidad étnica todavía no era entendida como un valor que debía ser protegido, sino como una diferencia que debía adaptarse progresivamente al modelo nacional de la época.

En este contexto fue expedida la Ley 89 de 1890. Aunque esta norma reconoció figuras importantes para las comunidades indígenas, como los resguardos y los cabildos, su finalidad no era reconocer una autonomía indígena en los términos en que actualmente la entendemos. Por el contrario, respondía a la idea de incorporar progresivamente a estas comunidades dentro de la sociedad considerada “civilizada” por el Estado de la época. Esto puede observarse incluso en el nombre original de la ley —“por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”—, que refleja claramente la visión paternalista y discriminatoria que existía en ese momento frente a los pueblos indígenas.

Sólo con la expedición del texto constitucional de 1991 se produjo una ruptura sustancial con este paradigma. Como sostiene Arango (2021), el cambio constitucional significó mucho más que la sustitución de un texto normativo, pues implicó una nueva comprensión de la relación entre el Estado y la sociedad. El Estado Social de Derecho pasó a edificarse sobre principios como la dignidad humana, la participación democrática, la diversidad y el pluralismo,

abandonando el ideal homogeneizador que había caracterizado al constitucionalismo de 1886. Bajo esta nueva concepción, la diversidad dejó de ser entendida como un obstáculo para la unidad nacional y pasó a constituir uno de los fundamentos del orden constitucional colombiano.

En consecuencia, la Constitución de 1991 reconoció expresamente el carácter pluralista del Estado (art. 1), la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7), la protección de los territorios indígenas (arts. 63, 329 y 330) y el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades tradicionales (art. 246). Este tránsito constitucional representa un verdadero cambio de paradigma: mientras el modelo regeneracionista estuvo orientado hacia la uniformidad política, cultural y jurídica, el nuevo orden constitucional reconoció que la existencia de diferentes pueblos, culturas y sistemas normativos constituye un elemento esencial del Estado colombiano. Sobre esta transformación se edificó el reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena y del pluralismo jurídico que será desarrollado en los apartados siguientes.

**2.2 El pluralismo jurídico.** La jurisdicción indígena está estrechamente ligada a otras manifestaciones del nuevo modelo constitucional que aparecieron con el cambio constitucional anteriormente expuesto, uno de ellos es el pluralismo jurídico que encuentra su fundamento constitucional en los artículos 1, 7 y, especialmente, en el artículo 246 de la Constitución Política. El pluralismo jurídico puede definirse como la coexistencia, dentro de un mismo ordenamiento estatal, de diferentes sistemas normativos y jurisdiccionales legítimos. Como advierte Aragón (2007), el pluralismo jurídico no supone la existencia de órdenes jurídicos absolutamente independientes o incompatibles entre sí, sino el reconocimiento constitucional de sistemas normativos diferenciados que coexisten dentro de un mismo Estado. En Colombia, el pluralismo jurídico encuentra su fundamento expreso en el artículo 246 de la Carta Política de 1991, que reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley. No es una jurisdicción delegada ni derivada, sino una jurisdicción originaria y paralela, reconocida directamente por la Constitución. La Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que la jurisdicción indígena no es una concesión del Estado, sino un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural tal como lo señala la Sentencia SU-510 de 1998.

En consecuencia, el pluralismo jurídico constituye el fundamento constitucional que explica el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena, al admitir la coexistencia de distintos sistemas normativos dentro del Estado colombiano. Sin embargo, dicho reconocimiento únicamente adquiere eficacia práctica cuando se garantiza la autonomía de los pueblos indígenas para ejercer sus propias instituciones, aspecto que será desarrollado en el apartado siguiente.

**2.3 La autonomía de los pueblos indígenas.** La autonomía de los pueblos indígenas constituye otra de las garantías constitucionales estrechamente vinculadas con la Jurisdicción Especial Indígena y encuentra su fundamento en el reconocimiento que la Constitución Política de 1991 hace de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Aunque dicho reconocimiento tiene origen constitucional, su contenido y alcance han sido desarrollados progresivamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha construido una sólida línea jurisprudencial encaminada a definir las diferentes manifestaciones de esta autonomía y los límites para su ejercicio. En este contexto, uno de los pronunciamientos más importantes es la Sentencia T-129 de 2011, pues en ella la Corte recopila y desarrolla los principales criterios jurisprudenciales relativos a la protección de los pueblos indígenas y al alcance de su autonomía dentro del Estado Social de Derecho. Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional recuerda que el artículo 246 de la Constitución Política reconoce a las autoridades tradicionales la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, constituyendo ello una de las manifestaciones más importantes del pluralismo jurídico consagrado por el constituyente de 1991. Sin embargo, dicha autonomía no se limita únicamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino que también comprende la administración de sus territorios ancestrales, los cuales, de acuerdo con los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de bienes colectivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables, condición que busca garantizar la permanencia de los pueblos indígenas y la conservación de su identidad cultural.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el territorio de los pueblos indígenas no debe entenderse solamente como un espacio físico o una extensión de tierra delimitada. Para estas comunidades, el territorio tiene un significado mucho más amplio, pues está relacionado con su historia, su cultura, sus creencias y su forma de entender el mundo. Es allí donde desarrollan su vida en comunidad, mantienen sus tradiciones y conservan muchas de las prácticas que hacen parte de su identidad como pueblo.

Por esta razón, la protección del territorio indígena no puede limitarse simplemente a reconocer que las comunidades tienen una propiedad colectiva sobre determinadas tierras. El Estado también debe proteger las condiciones necesarias para que puedan conservar su cultura, sus costumbres y su relación tradicional con el territorio. Esta idea se relaciona con lo planteado por Nemogá y Gutiérrez (2023) sobre los derechos bioculturales, que permiten comprender la estrecha relación que existe entre la protección del territorio, la cultura y la supervivencia de los pueblos indígenas.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también advierte que la autonomía reconocida a las comunidades indígenas no tiene un carácter absoluto. Si bien la Constitución garantiza amplios espacios de autodeterminación, de ejercicio del derecho propio y de administración de sus territorios, estas facultades encuentran límites en el sistema de valores previsto por la Constitución Política y, especialmente, en la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, tanto la autodeterminación como la propiedad colectiva deben ejercerse en armonía con los principios constitucionales, de manera que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural no implique el desconocimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales que integran el orden constitucional colombiano.

**2.4 El fuero indígena.** La Sentencia C-463 de 2014 precisa que el fuero indígena y la Jurisdicción Especial Indígena son instituciones complementarias, pero conceptualmente distintas. Mientras la jurisdicción constituye la potestad de las autoridades tradicionales para administrar justicia conforme a su derecho propio, el fuero indígena es una garantía jurídica de los miembros de las comunidades indígenas y, simultáneamente, una garantía institucional destinada a proteger la diversidad cultural y la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas. En este sentido, el fuero tiene una doble dimensión, ya que, por un lado, protege al individuo indígena para que sea juzgado teniendo en cuenta su identidad, su conciencia étnica y su pertenencia cultural y, por otro lado, protege a la comunidad al permitir que sus autoridades, normas y procedimientos propios continúen vigentes dentro del ordenamiento constitucional colombiano.

Asimismo, la Corte aclara que el fuero no determina por sí solo la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, pues esta también depende de la existencia de autoridades tradicionales, normas propias, procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad y una institucionalidad suficiente para garantizar el debido proceso y los derechos de las víctimas. Esto

quiere decir que la sola pertenencia de una persona a una comunidad indígena no conduce automáticamente a que cualquier conflicto en el que se encuentre involucrada deba ser conocido por las autoridades de su pueblo. Por el contrario, corresponde valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si existen las condiciones necesarias para que la comunidad ejerza legítimamente su función jurisdiccional.

Para establecer dicha competencia, la jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro factores que deben ser analizados de manera conjunta: el personal, el territorial, el objetivo y el institucional. El factor personal hace referencia a la pertenencia del sujeto involucrado a una comunidad indígena y al grado de integración que mantiene con ella. El factor territorial busca determinar si los hechos ocurrieron dentro del ámbito territorial de la comunidad, teniendo en cuenta que el territorio indígena no se limita únicamente a una delimitación geográfica formal, sino que también puede comprender los espacios en los que el pueblo desarrolla su vida económica, social, cultural y espiritual. Por su parte, el factor objetivo exige analizar la naturaleza del bien jurídico afectado y establecer si este tiene una especial importancia para la comunidad indígena, para la sociedad mayoritaria o para ambas. Finalmente, el factor institucional se refiere a la existencia de autoridades, procedimientos y mecanismos propios que permitan conocer el conflicto, proteger los derechos de las personas involucradas y hacer efectiva la decisión que llegue a adoptarse.

Ahora bien, estos factores no deben ser entendidos como requisitos completamente separados o absolutos. La Sentencia C-463 de 2014 señala que deben ser valorados de una forma ponderada y razonable, atendiendo las condiciones particulares del conflicto. Por lo tanto, la falta de acreditación de uno de ellos no implica necesariamente que la Jurisdicción Especial Indígena pierda la competencia y que el asunto deba pasar inmediatamente a la jurisdicción ordinaria. Esta valoración debe realizarse teniendo en cuenta el principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las partes y de las víctimas.

Esta misma sentencia recuerda que existe un “núcleo duro” de derechos humanos que ninguna autoridad puede desconocer en el ejercicio de sus competencias. Dentro de estos límites se encuentran el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y el respeto por la dignidad humana. A ello se suma la obligación de respetar unas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en

cuenta que su aplicación dentro de la Jurisdicción Especial Indígena no necesariamente debe reproducir de manera exacta los procedimientos y las instituciones propias de la jurisdicción ordinaria. Lo que se exige es que la persona conozca las conductas que son reprochadas por la comunidad, pueda participar en el procedimiento, ejercer su defensa y ser juzgada por las autoridades previamente reconocidas conforme a las normas y costumbres propias.

Como puede apreciarse, por su naturaleza política, cultural y constitucional, la Jurisdicción Especial Indígena debe ser diferente al modelo general o tradicional de jurisdicción. No solo porque aplica normas y procedimientos distintos, sino porque responde a una forma particular de organización social y a una concepción propia acerca de la justicia, la responsabilidad, la reparación y el restablecimiento de la armonía dentro de la comunidad. Exigir que las autoridades indígenas reproduzcan exactamente las formalidades, instituciones y sanciones de la justicia ordinaria significaría desconocer el pluralismo jurídico y convertir la autonomía reconocida por la Constitución en una garantía meramente formal.

Sin embargo, la diferencia entre ambos sistemas de justicia no significa que la Jurisdicción Especial Indígena pueda actuar sin ningún límite ni control constitucional. Su autonomía debe armonizarse con la protección de los derechos fundamentales, la dignidad humana y las garantías mínimas que conforman el orden constitucional. De esta manera, el fuero indígena no puede ser entendido como un privilegio personal que permita excluir automáticamente la intervención de la jurisdicción ordinaria, ni la Jurisdicción Especial Indígena puede considerarse una autoridad subordinada que únicamente actúa cuando el Estado le concede autorización. Ambas instituciones encuentran su fundamento directamente en la Constitución y hacen parte del modelo pluralista adoptado en 1991.

En consecuencia, la determinación de la jurisdicción competente debe realizarse a partir de un diálogo entre los diferentes sistemas jurídicos (de ahí la importancia de una ley de coordinación) y de una valoración concreta de los factores personal, territorial, objetivo e institucional. Esta interpretación permite proteger tanto el derecho individual del miembro de la comunidad a ser juzgado de acuerdo con su identidad cultural como el derecho colectivo del pueblo indígena a conservar sus autoridades, sus normas y sus mecanismos propios de resolución de conflictos. El fuero indígena se convierte así en un punto de conexión entre la protección del individuo y la autonomía de la comunidad, demostrando que la diversidad cultural reconocida por la Constitución también debe materializarse en la forma como se administra justicia dentro del

Estado colombiano. En este sentido, Gómez (2018) dice que el ejercicio de la justicia propia constituye una manifestación del reconocimiento constitucional de las diferencias culturales y jurídicas existentes dentro del Estado, permitiendo la coexistencia de distintos sistemas normativos legítimos conforme al principio del pluralismo jurídico.

**2.5 Territorio, derechos bioculturales y protección ambiental.** Uno de los aspectos más relevantes en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido el reconocimiento de que la protección del territorio ancestral indígena trasciende la noción clásica o hegemónica de propiedad y se proyecta como una garantía indispensable para la preservación de la identidad cultural, la autonomía y la supervivencia de los pueblos étnicamente diferenciados. En efecto, la Carta Magna de 1991 no concibe el territorio indígena como un simple bien patrimonial susceptible de apropiación, sino como el espacio donde se materializan las relaciones sociales, culturales, espirituales y jurídicas que permiten la continuidad histórica de estas comunidades. De igual forma, el territorio constituye el soporte material sobre el cual descansan el ejercicio del derecho propio, la transmisión de los conocimientos ancestrales y el funcionamiento de las instituciones tradicionales, razón por la cual su protección resulta indispensable para garantizar la efectividad de la Jurisdicción Especial Indígena (Stavenhagen, 2011).

En este punto, la Corte Constitucional ha explicado que el territorio es fundamental para la continuidad de los pueblos indígenas, ya que en él se desarrollan diferentes aspectos de su vida social, económica, cultural, espiritual y ambiental. Por esta razón, cuando el Estado o una empresa privada pretende realizar alguna actividad que pueda afectar estos territorios, no se deben tener en cuenta únicamente los beneficios económicos o productivos, sino también la forma en que dicha intervención puede afectar la cultura y las formas de vida de las comunidades.

Esta idea coincide con lo planteado por Giraldo (2010), quien señala que para muchos pueblos indígenas el territorio tiene un carácter sagrado, porque allí se desarrolla su vida comunitaria y se mantienen las relaciones culturales y espirituales que hacen parte de su identidad. Por esta razón, proteger el territorio indígena va mucho más allá de proteger una propiedad o un terreno, pues también significa garantizar las condiciones necesarias para que estas comunidades puedan conservar su identidad, sus costumbres y su forma de vida.

Esta idea fue desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-698 de 2017, relacionada con el desvío del Arroyo Bruno para ampliar la actividad minera de Cerrejón. En esta decisión, la Corte señaló que el desarrollo económico no puede utilizarse como una razón suficiente para desconocer los derechos de los pueblos indígenas. Por el contrario, cualquier proyecto que pueda afectar sus territorios debe tener en cuenta su cultura, sus costumbres y la relación especial que mantienen con el entorno, de acuerdo con la protección de la diversidad étnica y cultural reconocida por la Constitución.

La Corte también explicó que los efectos de un proyecto no deben analizarse solamente sobre el lugar donde se realiza directamente la actividad. Es necesario tener en cuenta todo el entorno que puede verse afectado, incluyendo las fuentes de agua, los ecosistemas y la relación que las comunidades tienen con estos espacios. De esta manera, la protección del territorio indígena debe entenderse de forma integral, pues los daños al medio ambiente también pueden afectar la cultura y la forma de vida de las comunidades.

Esta visión también fue desarrollada en la Sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte estudió los graves daños ocasionados por la minería en la cuenca del río Atrato y sus efectos sobre las comunidades étnicas que habitan ese territorio. En esta decisión la Corte identificó que las actividades extractivas habían producido una degradación progresiva del ecosistema, afectando no solamente el derecho colectivo al medio ambiente sano, sino también la supervivencia física y cultural de las comunidades afrodescendientes e indígenas que históricamente han dependido del río para garantizar su alimentación, movilidad, prácticas culturales y formas tradicionales de subsistencia. La Corte concluyó que la afectación del río comprometía simultáneamente los derechos fundamentales de las comunidades, pues el deterioro ambiental incidía directamente sobre su seguridad alimentaria, sus prácticas culturales, su salud, su identidad y su posibilidad de mantener las formas tradicionales de organización social y comunitaria.

Como respuesta a esta problemática, la Corte Constitucional desarrolló el concepto de derechos bioculturales, entendidos como aquellas facultades que poseen las comunidades étnicas para conservar, administrar y proteger los recursos naturales existentes dentro de sus territorios conforme a sus propias instituciones, conocimientos tradicionales y prácticas culturales. La construcción de esta categoría representa uno de los aportes más importantes de la jurisprudencia constitucional colombiana, pues reconoce que la protección del ambiente y la protección de los

pueblos indígenas no constituyen ámbitos jurídicos independientes, sino dimensiones complementarias de una misma realidad constitucional. Esta concepción parte del reconocimiento de que la identidad de los pueblos indígenas se construye a partir de las relaciones constitutivas que mantienen con sus territorios, de manera que la protección jurídica no recae exclusivamente sobre los recursos naturales considerados de forma aislada, sino, como lo sostienen Nemogá y Gutiérrez (2023), sobre el vínculo biocultural existente entre las comunidades y los ecosistemas. Desde esta perspectiva, los derechos bioculturales permiten comprender que la conservación de la biodiversidad depende también de la permanencia de las prácticas culturales, de los conocimientos tradicionales y de las formas propias de organización desarrolladas históricamente por los pueblos indígenas, razón por la cual la protección constitucional debe dirigirse simultáneamente a preservar la naturaleza y las comunidades que interactúan con ella.

Lo anterior hace que el ámbito comunitario deje de concebirse exclusivamente como un objeto de apropiación patrimonial para convertirse en un elemento constitutivo de la identidad colectiva, cuya conservación resulta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de la autonomía reconocida por la Constitución. Nemogá y Gutiérrez (2023) explican que la diversidad biocultural surge precisamente de la interacción histórica entre la diversidad biológica y la diversidad cultural, de manera que las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas contribuyen activamente a la conservación de los ecosistemas y, al mismo tiempo, dichos ecosistemas permiten la continuidad de las formas propias de vida comunitaria. Por esta razón, proteger el territorio indígena no significa solamente conservar el espacio físico donde viven las comunidades, sino también garantizar que puedan mantener sus costumbres, sus relaciones sociales, sus creencias y las formas propias de organización que han desarrollado en ese territorio.

En este sentido, Sajeva (2026) explica que la protección de los territorios indígenas no busca únicamente conservar el medio ambiente, sino también proteger la cultura y las formas de organización de las comunidades. El territorio permite que los pueblos indígenas mantengan sus autoridades, sus normas, sus conocimientos tradicionales y sus costumbres. Además, la autora señala que los derechos bioculturales permiten proteger tanto la identidad de estas comunidades como la naturaleza y la biodiversidad. Sin embargo, esta protección no depende solamente de la importancia ambiental de sus territorios, pues los pueblos indígenas tienen derechos propios relacionados con su dignidad, autonomía y diversidad cultural.

Esta idea se relaciona con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016. Como señalan Nemogá y Gutiérrez (2023) y Sajeva (2026), los derechos bioculturales permiten entender de manera conjunta la relación que existe entre el territorio, la cultura y la naturaleza. En esta sentencia, uno de los aspectos más importantes fue el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, especialmente a su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Además, la Corte estableció un sistema de guardianes del río, integrado por representantes del Estado y de las comunidades, con el propósito de trabajar conjuntamente en su protección y recuperación.

La Corte también destacó la importancia del principio de precaución, especialmente cuando una actividad puede ocasionar daños graves al medio ambiente o a las comunidades, aunque no exista certeza científica absoluta sobre sus consecuencias. Esto resulta especialmente importante frente a actividades como la minería y el uso de sustancias contaminantes como el mercurio. De esta manera, la protección del medio ambiente se encuentra directamente relacionada con la protección de las comunidades que dependen de esos ecosistemas para mantener su forma de vida.

Esta relación entre territorio y autonomía también puede observarse en la Sentencia SU-698 de 2017, relacionada con las comunidades Wayuu y el Arroyo Bruno. La Corte reconoció que para estas comunidades las fuentes de agua no tienen solamente una utilidad económica, sino también un significado cultural y espiritual. Esta posición coincide con Giraldo Jaramillo (2010), quien explica que el territorio puede tener un carácter sagrado para los pueblos indígenas, y con Nemogá y Gutiérrez (2023), quienes resaltan la relación existente entre las comunidades, su cultura y la naturaleza. Por esta razón, la protección territorial debe incluir aquellos espacios naturales que son importantes para la identidad y las prácticas tradicionales de las comunidades, incluso más allá de una simple delimitación geográfica.

En el ámbito internacional, Stavenhagen (2011) también señala que el territorio es fundamental para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, pues allí desarrollan sus actividades económicas, sus prácticas espirituales, su organización política y sus propias instituciones. Por ello, la pérdida o deterioro del territorio puede afectar otros derechos, como la identidad cultural y la autonomía.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que los conflictos relacionados con la explotación de recursos naturales deben contar con una participación real de las comunidades afectadas. En la Sentencia SU-698 de 2017 ordenó mantener una mesa interinstitucional con participación de las comunidades y reconoció la importancia de sus conocimientos ancestrales al momento de estudiar los impactos ambientales y buscar soluciones para proteger el territorio. Este diálogo debe desarrollarse bajo los principios de buena fe, información suficiente, participación efectiva y respeto por las formas propias de organización comunitaria. En el mismo sentido, la Sentencia T-622 de 2016 cuestionó la ineficacia de algunos mecanismos institucionales existentes y propuso un modelo innovador de gobernanza ambiental mediante la creación de la Comisión de Guardianes del Río Atrato, integrada por representantes del Estado y de las comunidades accionantes, con el propósito de garantizar una administración compartida del ecosistema y de promover un verdadero intercambio entre el conocimiento científico y el conocimiento ancestral. De esta manera, la Corte supera una visión exclusivamente estatal de la protección ambiental y propone un modelo de gobernanza participativa en el que las comunidades indígenas dejan de ser simples destinatarias de las decisiones públicas para convertirse en sujetos activos dentro de los procesos de protección, conservación y restauración de los territorios ancestrales.

En conclusión, la protección del territorio, el reconocimiento de los derechos bioculturales y la implementación de mecanismos efectivos de diálogo intercultural constituyen presupuestos indispensables para el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena. En efecto, la facultad reconocida por el artículo 246 del texto constitucional para que los pueblos indígenas administren justicia conforme a sus propias autoridades, normas y procedimientos no puede comprenderse de manera aislada del espacio territorial donde dichas instituciones han sido históricamente construidas y desarrolladas. El territorio representa el ámbito dentro del cual se reproducen las prácticas culturales, la organización política, las formas tradicionales de resolución de conflictos y los sistemas normativos propios que hacen posible el ejercicio efectivo de la Jurisdicción Especial Indígena. En este sentido, Yrigoyen (2004) sostiene que la jurisdicción indígena constituye una manifestación de la libre determinación de los pueblos y presupone la existencia de un territorio donde puedan desarrollarse sus propias autoridades e instituciones. Del mismo modo, Nemogá y Gutiérrez (2023) afirman que la conservación del territorio resulta indispensable para garantizar la continuidad de las instituciones políticas, sociales y jurídicas de

las comunidades étnicas, lo que conlleva a entender que la protección territorial constituye una condición necesaria para preservar la cultura, las formas tradicionales de gobierno y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. En igual sentido, Stavenhagen (2011) afirma que la supervivencia de los pueblos indígenas depende de la preservación de sus territorios ancestrales, pues en ellos descansan los elementos que permiten mantener su identidad colectiva y ejercer efectivamente sus derechos. Por esta razón, cualquier afectación grave a los ecosistemas, a los lugares sagrados o a los recursos naturales de los cuales depende la vida comunitaria compromete también la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas, al debilitar las condiciones materiales y culturales necesarias para la conservación de su derecho propio. En consecuencia, la protección constitucional del territorio vista como un espacio de reproducción cultural, política, social y jurídica, no constituye únicamente una garantía ambiental o patrimonial, sino una condición esencial para la vigencia del pluralismo jurídico y para el ejercicio real de la Jurisdicción Especial Indígena dentro del Estado Social de Derecho. Así, la protección territorial no solo asegura la conservación de la biodiversidad, sino que garantiza la permanencia del derecho propio, de las autoridades tradicionales y de las instituciones comunitarias que materializan la autonomía reconocida por la nuestra carta política.

**2.6 Consulta previa y diálogo intercultural.** La consulta previa constituye uno de los principales mecanismos de protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas dentro del Estado Social de Derecho colombiano. Su reconocimiento responde al deber constitucional e internacional de garantizar la participación efectiva de estas comunidades en aquellas decisiones estatales o particulares que puedan afectar directamente su identidad cultural, sus instituciones, sus formas de organización o sus territorios ancestrales. En este sentido, la consulta previa no se limita a un procedimiento administrativo de carácter formal, sino que representa un instrumento orientado a hacer efectiva la autonomía reconocida por la Constitución Política de 1991 y por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

El principal fundamento de la consulta previa se encuentra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sus artículos 6 y 7 establecen que los pueblos indígenas deben ser consultados cuando se pretenda adoptar una medida que pueda afectarlos directamente. Esta consulta debe realizarse mediante procedimientos adecuados y con la participación de sus instituciones representativas. Además, el Convenio reconoce el derecho de estas comunidades a

participar en los planes y programas de desarrollo que puedan afectar sus condiciones de vida, permitiéndoles intervenir en decisiones importantes para su futuro.

Por esta razón, la consulta previa no debe entenderse como un simple trámite que el Estado debe cumplir antes de tomar una decisión. Su propósito es crear un espacio real de participación en el que las comunidades puedan expresar sus opiniones, necesidades y conocimientos. De esta manera, los pueblos indígenas no son solamente personas afectadas por las decisiones del Estado, sino comunidades que tienen derecho a participar activamente cuando esas decisiones pueden afectar su territorio, su cultura o su forma de vida.

La Corte Constitucional ha reconocido la consulta previa como un derecho fundamental de carácter colectivo, relacionado directamente con la protección de la diversidad étnica y cultural. En la Sentencia T-129 de 2011, la Corte explicó que este derecho busca proteger la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas y evitar que el Estado tome decisiones de manera unilateral cuando estas puedan afectar aspectos importantes de su identidad. En esta misma sentencia, la Corte señaló que la consulta debe realizarse antes de adoptar la decisión o ejecutar la medida que pueda afectar a la comunidad. Además, debe respetar las formas propias de representación de cada pueblo, desarrollarse de buena fe y garantizar que las comunidades reciban información clara, suficiente y oportuna. Esto permite que su participación sea efectiva y que puedan influir realmente en las decisiones que afectan sus derechos.

La importancia de la consulta previa también puede entenderse a partir de la historia de los pueblos indígenas en Colombia. Durante muchos años, las decisiones relacionadas con sus territorios y formas de vida fueron tomadas por el Estado sin contar con su participación. La Constitución de 1991 cambió esta forma de entender la relación entre el Estado y las comunidades indígenas al reconocer la diversidad étnica y cultural del país. En este nuevo contexto, la consulta previa se convirtió en uno de los principales mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas puedan participar en las decisiones que afectan su presente y su futuro.

En este sentido, Gómez (2018) explica que la autonomía indígena reconocida por la Constitución no se limita a la posibilidad de administrar justicia mediante sus propias autoridades. También implica que las comunidades puedan participar en las decisiones estatales que afecten su organización, su cultura y sus territorios. Por ello, la consulta previa complementa la autonomía indígena, ya que permite que sus autoridades intervengan cuando una actuación del Estado pueda afectar sus instituciones o el ejercicio de sus derechos.

En la misma línea, Yrigoyen (2004) señala que el pluralismo jurídico no consiste solamente en reconocer que existen normas y formas de justicia propias de los pueblos indígenas, sino que también implica reconocer su capacidad para participar y tomar decisiones sobre los asuntos que afectan directamente a sus comunidades. Por el contrario, dicho reconocimiento exige la construcción de mecanismos permanentes de articulación entre ambos órdenes jurídicos, capaces de resolver las tensiones derivadas de la coexistencia de diferentes formas de comprender el derecho, la autoridad y la justicia. Dentro de estos mecanismos, la consulta previa adquiere una importancia especial, pues permite que las decisiones estatales sean adoptadas respetando las instituciones representativas de los pueblos indígenas y favoreciendo un verdadero diálogo intercultural entre las autoridades estatales y las autoridades tradicionales.

Bajo esta concepción, la consulta previa deja de ser un simple mecanismo de participación ciudadana para convertirse en un auténtico escenario de diálogo intercultural. En estos espacios no solo concurren intereses contrapuestos respecto de un determinado proyecto o decisión administrativa, sino también diferentes formas de comprender el territorio, la naturaleza, el desarrollo y la organización social. Por esta razón, la consulta previa no busca imponer la posición del Estado sobre las comunidades indígenas ni impedir que las autoridades públicas ejerzan sus funciones. Su propósito es generar espacios de diálogo en los que sea posible buscar soluciones que tengan en cuenta tanto los intereses del Estado como los derechos de los pueblos indígenas. De esta manera, el diálogo intercultural permite que las decisiones sean tomadas teniendo en cuenta las diferentes formas de entender el territorio, la cultura y la organización de las comunidades.

Desde la doctrina, Stavenhagen (2011) señala que la consulta previa fortalece la participación de los pueblos indígenas, especialmente cuando se toman decisiones relacionadas con sus territorios, recursos naturales y formas tradicionales de organización. Para el autor, este derecho se relaciona con la libre determinación, ya que permite que las comunidades participen en la definición de su propio desarrollo y en la protección de sus instituciones. Por esta razón, la consulta previa no depende de la voluntad del Estado, sino que constituye un derecho de los pueblos indígenas que debe ser respetado.

La consulta previa también está directamente relacionada con la autonomía indígena reconocida por la Constitución. Los artículos 7, 246, 329 y 330 permiten entender que esta autonomía no se limita al ejercicio de la justicia propia, sino que también comprende la

posibilidad de participar en decisiones que puedan afectar sus territorios, sus instituciones y sus formas de gobierno. En este sentido, la consulta previa permite que las comunidades y sus autoridades tengan una participación real antes de que se adopten medidas que puedan afectar sus derechos.

Esta idea también es desarrollada por Gómez (2018), quien explica que la autonomía indígena va más allá de la facultad de sus autoridades para administrar justicia. También implica que las comunidades puedan participar en las decisiones del Estado que tengan efectos sobre su organización política, social y cultural. Por ello, la consulta previa es importante para garantizar esa autonomía, pues permite que las autoridades tradicionales expresen la posición de sus comunidades antes de que se adopten decisiones que puedan afectarlas.

La Corte Constitucional desarrolló esta idea en la Sentencia T-129 de 2011, al señalar que la consulta previa debe ser un verdadero espacio de diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas. Por esta razón, la consulta debe respetar las características culturales de cada comunidad y reconocer a sus autoridades tradicionales como representantes legítimos dentro del proceso. Ello implica que el Estado no puede imponer unilateralmente las condiciones de la consulta ni desconocer las formas propias de representación definidas por cada pueblo indígena, pues hacerlo equivaldría a vaciar de contenido el derecho fundamental a la participación y a desconocer el principio de autonomía que inspira el reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena.

Desde la doctrina, Yrigoyen (2004) explica que el reconocimiento del pluralismo jurídico supone aceptar la coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo Estado, lo que hace indispensable crear mecanismos permanentes de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. La idea de los mecanismos no está para buscar y establecer relaciones de jerarquización entre ambos sistemas jurídicos, sino para darle entrada a espacios institucionales que puedan organizar de una buena manera y armonizar las competencias y además que se respete la autonomía de las autoridades tradicionales. En este contexto, la consulta previa constituye uno de los instrumentos más relevantes de coordinación intercultural, pues posibilita que las decisiones estatales sean construidas con la participación efectiva de quienes resultarán directamente afectados por ellas.

La consulta previa adquiere una importancia aún mayor cuando las decisiones estatales recaen sobre los territorios ancestrales de los pueblos indígenas. Como vimos en la sección

anterior, el territorio es la base material indispensable para tener viva, la identidad y memoria cultural, las reglas propias y de las instituciones de la comunidad. Por eso es que, cualquier intervención que pueda ser causante de alterar el entorno ambiental, cultural o espiritual y esto afecta directamente la factibilidad y viabilidad de la Jurisdicción Especial Indígena. En esta perspectiva, la consulta previa va más allá de solo garantizar la participación esta significa que es una herramienta muy importante para salvaguardar las condiciones que hacen que haya la posibilidad de la autonomía de los pueblos indígenas.

Para Stavenhagen (2011), la participación de las comunidades indígenas en las decisiones sobre sus cabildos no es una mera licencia y ya, sino que es una expresión de verdad sobre su libre determinación que está respaldada en su totalidad por el derecho internacional. El autor nos dice que la consulta previa refuerza la democracia al impedir que el Estado o las empresas privadas implantes proyectos de desarrollo de manera unilateral. Esto es una forma verdadera a un dialogo real, en la que los indígenas se le da el reconocimiento de como actores políticos y con estatus jurídico de pleno derecho no como meros espectadores de las políticas del Estado y así, la consulta sería un engranaje importante para la protección del territorio, amparar la cultura y mantener el gobierno propio.

En el pluralismo jurídico colombiano, la dimensión participativa tiene un sentido muy importante, donde la consulta previa tiene como objeto que las autoridades indígenas alcen su voz antes de que las manos del Estado tengan injerencia en sus competencias y así evitando que el dialogo pase tarde, cuando el conflicto ya es un hecho que no se puede parar. Y así, este mecanismo trabaja como un puente preventivo que tranquiliza las tensiones lógicas de tener dos sistemas de justicias coexistiendo en un mismo territorio y en este escenario, la buena fe es la regla esencial y como bien ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte constitucional que la consulta previa no se puede analizar ni reducir a un simple formalismo o tramite que solo es útil para poner un sello que apruebe una decisión que el Estado ya había tomado por su cuenta.

Lejos de pretender un limitante a la capacidad de acción del Estado, lo que busca la consulta previa es fortalecer la legitimidad democrática de sus decisiones y por esto es que Gómez (2018) dice que el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación obliga que la determinación del Estado se nutran de las diferentes cosmovisiones que la integran y por esto es que la consulta se construye como los mecanismo institucional idóneo para incorporar varios

puntos de vista en los ámbitos legislativos y administrativo y así garantizando el derecho a la participación efectiva y consolidando el pluralismo jurídico.

La consulta previa tiene una dimensión demasiado importante en escenarios en donde confluye intereses de nivel constitucional que en un principio resulta contrapuestos y es habitual que el Estado debe ponderar las metas de desarrollo económico como por ejemplo la explotación de recursos o la ejecución de obras de infraestructura y frente a su mandato es de obligatorio cumplimiento salvaguardar la diversidad étnica y cultural de la nación. Ante este dilema, la consulta previa trabaja como una protectora institucional de primer orden y en la cual previene que las tensiones deriven en vulneraciones a los derechos colectivos de las comunidades tradicionales y propiciando momentos de concertación antes de que la falta de entendimiento escale hacia la judicialización del conflicto.

Bajo esta premisa, la consulta está en la categoría de mero trámite formal dirigido a la recopilación de información sobre las comunidades que han sido afectadas y por el mismo rumbo con lo planteado por Yrigoyen (2004), la vigencia efectiva del pluralismo jurídico obliga a establecimiento de canales de permanentes de dialogo entres los tantos sistemas normativos que están en el Estado y de este modo este mecanismo se implanta como una potente herramienta de coordinación intercultural en tanto se le permite a las autoridades estatales conocer y valorar los diferentes sistemas de organización propios, los procedimientos tradicionales para la toma de decisiones y la cosmovisión de los pueblos indígenas antes de implementas medidas que se puedan comprometer su autonomía .

La dimensión preventiva da una relevancia singular por la prolongada ausencia de la ley de coordinación que esta ratificada en el artículo 246 de la constitución Política y como se ha argumentado a lo largo de este escrito es que la falta de un marco normativo que defina reglas claras para la articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria ha hecho que la  Corte Constitucional traslade la tarea de delinear de manera casuística y los criterios de armonización correspondientes. En este caso de vacío legislativo, la consulta previa asume un valor institucional estratégico que permite mitigar las tensiones inherentes a la coexistencias de diferentes sistemas jurídicos a través de espacios de concertación antes de la judicialización de las controversias.

La perspectiva tutelar e integradora es avalada por Stavenhagen (2011), para quien la consulta previa que es una base de la forma de gobernar democráticamente al mitigar la

conflictividad social que es provocada por determinaciones del Estado de manera unilateral sobre los territorios indígenas y bajo este enfoque la intervención activa de estas comunidades en el diseño de las políticas públicas no representa solo una salvaguarda de sus derechos fundamentales colectivos, sino que es un camino de suma importancia para dotar de legitimidad el accionar del Estado y blindar el Estado constitucional de derecho. Como resultado de este ejercicio el dialogo da paso la construcción de relaciones de confianza y reciprocidad entre el aparato estatal y los pueblos indígenas, posibilitando que el ejercicio del poder público se favorece de un amplio consenso social y de plena validez jurídica

En el mismo rumbo, Gómez (2018) argumenta que la autonomía de nivel constitucional solo se materializa a cabalidad cuando los pueblos originarios están conformados de mecanismos efectivos para repercutir en la toma de decisiones que pueda afectar sus instituciones y de esta manera, la consulta previa se organiza como una garantía que complementa a la Jurisdicción Especial Indígena y en tanto salvaguarda las condiciones fácticas y jurídicas que son indispensables para la vigencia del mismo derecho propio y que fortalece la legitimación de la institución de las autoridades indígenas frente al Estado colombiano.

A la luz de las consideraciones anteriores, es factible decir que la consulta previa es una representación de una de las concreciones prácticas con mayor significado para el pluralismo jurídico en las instancias colombianas. A través de ella, el Estado reconoce que las comunidades indígenas poseen instituciones representativas, autoridades legítimas y formas propias de comprender el territorio, la naturaleza y la organización social, las cuales deben ser tenidas en cuenta antes de adoptar decisiones que puedan afectar directamente sus derechos colectivos. Y por consiguiente, la consulta previa solidifica el mandato constitucional por respeto a la diversidades étnicas y culturales, al mismo tiempo que fortalece el principio de autonomía que se fundamenta la Jurisdicción Especial Indígena.

No obstante, la coexistencia entre los intereses públicos asociados al desarrollo económico, la protección del ambiente, la satisfacción de necesidades colectivas y la garantía de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas demuestra que la consulta previa, aunque indispensable, no siempre resulta suficiente para resolver las tensiones que surgen entre distintos principios constitucionales. Existen situaciones en las cuales, aun después de agotado el procedimiento consultivo, persisten conflictos que exigen al juez constitucional determinar cuál debe ser la solución jurídicamente más adecuada conforme a la Constitución Política. En estos

eventos, la Corte Constitucional ha acudido al principio de ponderación como herramienta de interpretación destinada a armonizar los derechos e intereses constitucionales en conflicto, procurando maximizar simultáneamente la autonomía de los pueblos indígenas y la protección de los demás bienes constitucionalmente relevantes.

Finalmente, podemos concluir que la consulta previa constituye una de las principales manifestaciones del pluralismo jurídico adoptado por la Constitución Política de 1991 y uno de los mecanismos más relevantes para garantizar la efectividad de la autonomía de los pueblos indígenas. A través de ella, el Estado reconoce que las comunidades indígenas son sujetos colectivos de derechos, dotados de autoridades legítimas, instituciones propias y formas particulares de comprender el territorio, la naturaleza y la organización social, las cuales deben ser respetadas en los procesos de adopción de decisiones que puedan afectar directamente su existencia colectiva. En este sentido, la consulta previa fortalece la participación efectiva de los pueblos indígenas, promueve el diálogo intercultural entre las autoridades estatales y las autoridades tradicionales y contribuye a preservar las condiciones materiales, culturales e institucionales necesarias para el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena. De esta manera, más que un requisito procedimental, la consulta previa constituye una garantía constitucional orientada a hacer efectivo el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación y a consolidar el modelo de pluralismo jurídico sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho colombiano.

**2.7 La ponderación constitucional como mecanismo para resolver conflictos entre jurisdicciones.** Uno de los principales desafíos derivados del reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena consiste en armonizar el ejercicio de la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas con la protección de los derechos fundamentales y con las competencias propias de la jurisdicción ordinaria. Por el reconocimiento simultáneo que la Carta de 1991 le otorga al pluralismo jurídico(art 1), la diversidad étnica y cultural(art 7), la autonomía de las entidades indígenas(artículo 329 y 330) y la jurisdicción Especial Indígena (art 246), la concurrencia de estos mandatos podría generar conflictos entre normas que demandan maneras de resolución coherentes como el ordenamiento superior y frente a estas disputas, la Corte Constitucional ha analizado y acudido de manera repetitiva a la ponderación como herramienta hermenéutica fundamental para calmar tensión entre principios y derecho fundamentales que en varios casos en concreta resultan ser normativamente contrapuestos.

Conforme a lo que plantea Quinche (2023), este método hermenéutico se forma con una estructura sobre los tres subprincipios secuenciales que son idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero de los subprincipios mencionados exige que la medida que limita una garantía esencial sea objetivamente idónea para lograr el un fin constitucionalmente obligatorio, el segundo subprincipio solicita que entre todas las alternativas que hay disponibles se debe elegir aquellas que represente un menor riego y afectación posible al derecho intervenido y finalmente, la prueba de proporcionalidad en sentido estricto requiere que el beneficio que se va a obtener con la limitación supere el sacrificio normativo que este impone, lo que significa verificar si la intensidad del menoscabo se encuentra constitucionalmente justificada en función del nivel de satisfacción del principio de concurrente. Esta triple escala metodológicamente y esto permite al operador judicial resolver las colisiones de las normas sin eliminar ningún mandato en juego y asegurar la optimización, la coexistencia de ambos principios en el ordenamiento.

En el ámbito de la Jurisdicción Especial Indígena, la manera de aplicar el test metodológico reviste unas matices particulares y a la vez que la colisión no se suscite meramente por prerrogativas de carácter individual, sino entre mandatos de la constitución de mismo rasgo de jerarquización, y por una parte conviven el pluralismo jurídico, la diversidad étnica y cultural, así como la autonomía que se reconoce a los pueblos originarios por el artículo 1,7 y 246 de la carta política.

fundamentales de las personas involucradas, el deber estatal de garantizar el acceso a la administración de justicia y la obligación de proteger el orden constitucional. Lo siguiente es que la ponderación no tiene la intención de determinar de manera abstracta la supremacía de uno de estos mandatos, sino que busca definir cuál de ellos debe prevalecer en el supuesto bajo examen, atendiendo de manera rigurosa a las particularidades fácticas de las disputas.

La fase inicial de este recuento corresponde al juicio de idoneidad, momento en el cual el tribunal constitucional analiza si la injerencia estatal sobre la autonomía de la jurisdicción indígena resulta idónea y conducente para la consecuencia de un fin constitucionalmente legal. Por ejemplo, cuando el Estado limita la competencia de las autoridades tradicionales con el propósito de proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o las garantías mínimas del debido proceso, la restricción persigue una finalidad compatible con la Constitución. Sin embargo, la sola legitimidad del objetivo no resulta suficiente, pues corresponde verificar si

la medida realmente contribuye a alcanzarlo y si existe una relación de adecuación entre la limitación impuesta y el propósito perseguido.

Superado este primer nivel, la Corte desarrolla el juicio de necesidad, considerado uno de los aspectos más relevantes cuando se trata de preservar la autonomía de los pueblos indígenas. Conforme a este subprincipio, incluso si la intervención resulta idónea, únicamente será constitucional cuando no exista otra alternativa igualmente eficaz que afecte en menor medida la Jurisdicción Especial Indígena. Este criterio guarda una estrecha relación con el principio jurisprudencial de maximización de la autonomía indígena y minimización de sus restricciones, construido desde la Sentencia T-254 de 1994 y reiterado posteriormente en las sentencias T-349 de 1996, SU-510 de 1998 y C-463 de 2014. En virtud de este principio, la intervención estatal constituye siempre la excepción, de manera que cualquier limitación a la jurisdicción indígena debe justificarse plenamente y demostrar que no existen mecanismos menos lesivos para proteger el derecho o interés constitucional comprometido.

Finalmente, la Corte realiza el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, etapa en la cual compara la intensidad de la afectación ocasionada sobre la autonomía indígena con el beneficio constitucional que se pretende obtener mediante la restricción. En este momento del análisis, el juez constitucional pondera si el sacrificio impuesto al derecho de autodeterminación resulta razonable frente a la importancia del derecho fundamental que se busca proteger. Cuando la afectación sobre la autonomía resulta excesiva o produce un vaciamiento del contenido esencial de la Jurisdicción Especial Indígena, la medida debe considerarse inconstitucional, aun cuando persiga un objetivo legítimo.

## Capítulo 3: Los estándares de protección desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**3.1 Evolución de la protección interamericana de los pueblos indígenas.** La tutela de los pueblos originarios en la escena del sistema Interamericano de Derechos Humanos ha experimentado un desarrollo que va progresando y que ha permitido trascender la concepción clásica del derecho de propiedad y tradicionalmente limitado a una perspectiva individual y patrimonial. A partir de una manera de interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha reforzado una robusta línea de jurisprudencia que se extiende este derecho a la perspectiva colectiva de las comunidades

indígenas, en atención a los singulares vínculos históricos, culturales y espirituales que dice su relación con el territorio ancestral. Bajo este enfoque, la protección internacional no se encuentra condicionada a la existencia de un título con formalidades de adjudicación estatal; por el contrario, reconoce que la ocupación y la posesión tradicionales de tratan de sí mismas fuentes indígenas y legitimas de derechos que el Estado tiene la obligación imperativa de garantizar. Esta visión coincide a su totalidad con lo que dijo Stavenhagen (2011), para quien el territorio representa el sustrato vital de la identidad colectiva y la organización social de estos pueblos, por lo cual salvaguarda jurídica debe de trascender la mera titularidad de la tierra y asegurar la preservación integral de su existencia como culturas diferenciadas.

Una de las jurisprudencia más importantes en inevitable para esta materia es la sentencia del Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Va Paraguay y en esta es donde la Corte Interamericana determinó que el vínculo inquebrantable que hay entre las comunidades originarias y sus tierras ancestrales son el cimiento de su identidad cultural, si cohesión social, su vida espiritual y en última ratio, su subsistencia como grupo diferenciado y por eso es que la noción de propiedad protegida y ratificada por el artículo 21 de la Convención Americana desborda la figura clásica del derecho civil, incluyendo los esquemas comunitarios de tenencia tradicional que fue desarrollada históricamente por estos pueblos de manera previa a la instauración de los Estados nacionales modernos. Bajo esta interpretación, la posesión ancestral produce efectos equivalentes a un título de dominio y obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su reconocimiento efectivo mediante procesos de delimitación, demarcación y titulación de los territorios reclamados. Asimismo, el tribunal puntualizó que la mera consagración normativa se convierte en inofensiva si no se acompaña de un instrumento apto para su efectivización, de ahí que la existencia de trámites demasiado prolongados sin justificación o que no son operantes configure una transgresión directa a las garantías judiciales que están ratificadas en el Pacto San José.

Este criterio de interpretación fue confirmada y fortalecido en el ejemplo de la jurisprudencia en el Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia, este litigio en el cual la Corte Interamericana analizo las implicaciones de la falta de protección verdadera del territorio ancestral frente al desarrollo de proyectos extractivas y en este fallo el tribunal Interamericano recalcó que el nexo entre las comunidades indígenas y su entorno supera la visión instrumental, mercantil o de explotación económica propia del derecho de propiedad ancestral y

constituyendo una dimensión vital y espiritual de suma importancia para la conservación de su cosmovisión, sus usos tradicionales y la herencia de su identidad colectiva. Así, el territorio deja de pensarse como un mero recursos para la explotación y se entiende como el soporte ontológico para la supervivencia física y cultural de la comunidad, por lo cual impone y obliga al Estado un deber de tutela reforzado frente cualquier intromisión pública o privada, con capacidad de alterar dichos vínculos indígenas.

En consonancia con lo anterior, la corte enfatizó que el compromiso de Estado supera el mero reconocimiento formal de la propiedad ancestral, obligando la implementación de modos afirmativo que garanticen una verdadera seguridad jurídica sobre sus tierras y está obligación del Estado de carácter positivo significa en el deber de demarcar de manera técnica los territorios indígenas, a concluir de manera definitiva los procesos de saneamiento, expedir los títulos de propiedad que son los correspondientes y adoptar la protección de manera legislativa y administrativa que van hacer dirigidas a vetar cualquier manera de ocupación o explotación sin consulta por parte de un tercero. Precisamente, una de las razones que condujo a declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano consistió en la falta de culminación de los procedimientos de saneamiento territorial del pueblo U'wa, situación que generó incertidumbre jurídica y facilitó el desarrollo de proyectos susceptibles de afectar gravemente sus derechos colectivos.

De esta manera, puede afirmarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha consolidado un estándar de protección según el cual el derecho a la propiedad colectiva constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar la libre determinación de los pueblos indígenas. El territorio ancestral no representa únicamente un bien patrimonial, sino el espacio dentro del cual se desarrollan las instituciones políticas, sociales, culturales y jurídicas propias de cada comunidad. En consecuencia, la protección internacional de la propiedad colectiva se convierte en un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los demás derechos reconocidos a los pueblos indígenas, particularmente aquellos relacionados con la autonomía, la conservación de su identidad cultural y el mantenimiento de sus formas tradicionales de organización, aspectos que servirán de fundamento para el análisis de la jurisdicción indígena desarrollado en los apartados siguientes.

**3.2 Territorio, propiedad colectiva y supervivencia cultural.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado un estándar según el cual el

territorio ancestral constituye un elemento indispensable para garantizar la existencia misma de los pueblos indígenas. Bajo esta premisa, la esfera territorial va más allá de la condición de un mero activo de índole patrimonial o de explotación comercial que se configura como el espacio existencial en el que se despliegan dinámicas culturales, espirituales, sociales y políticas indispensables para la persistencia histórica de estas poblaciones y de ahí que cualquier menoscabo a la integridad de sus tierras tradicionales que afecte de manera directa y sistémica el goce de verdad de otras prerrogativas fundamentales, tales como identidad cultural, la autonomía, la libre determinación, la seguridad alimentaria, la salud, el acceso al agua y en espacios de extrema gravedad, el derecho a la vida misma..

Esta interpretación ha sido desarrollada de manera constante por la Corte Interamericana al reconocer que la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios constituye una característica diferenciadora respecto del régimen general de propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la protección internacional no se limita a garantizar el uso y disfrute de la tierra, sino que comprende el deber estatal de preservar las condiciones materiales y jurídicas necesarias para que los pueblos indígenas continúen desarrollando su proyecto colectivo de vida. De esta manera, la protección del territorio adquiere una dimensión funcional, pues se convierte en el presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los demás derechos reconocidos por el Sistema Interamericano.

En este sentido, el Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia reafirma que la estrecha relación espiritual, cultural y material existente entre los pueblos indígenas y sus territorios exige que las decisiones estatales que puedan afectarlos sean compatibles con la preservación de dicha relación, pues de ella depende la continuidad de sus formas tradicionales de organización y de su identidad. En el mismo sentido, el Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador profundiza este estándar al reconocer que la protección del territorio resulta aún más intensa cuando se trata de pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, debido a que la alteración de sus espacios tradicionales puede poner en riesgo su supervivencia física y cultural, imponiendo al Estado obligaciones reforzadas de prevención y protección.

Dicha perspectiva encuentra plena coincidencia en la doctrina especializada. Al respecto, Stavenhagen (2011) confirma que el territorio representa el sustrato multidimensional sobre el cual las comunidades originarias configuran sus estructuras de organización social, económica, política y espiritual; de ahí que el despojo, la degradación o la fragmentación de los espacios

indígenas que comprometen gravemente a su continuidad histórica como grupos tradicionales diferenciados. Bajo esta óptica, la protección de las tierras indígenas desborda el reconocimiento formal de las prerrogativas patrimoniales, constituyéndose en su presupuesto ontológico que es de suma importancia para garantizar la existencia misma de los pueblos y asegurar el cuidado de sus instituciones internas, saberes ancestrales e identidad cultural.

En sintonía con esta postura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(2009) ha dicho reiteradamente que el derecho internacional que la relación especialísima entre los pueblos indígenas y sus entornos territoriales conciben obligaciones positivas de ineludible observancia para los Estado y las obligaciones son unos deberes muy puntuales de delimitación, demarcación y titulación y una protección de verdad de las tierras indígenas, así como la adopción de modelos eficaces para mitigar y neutralizar interferencias de otros personas que comprometan su integridad. Tales que son de obligatorio cumplimiento convencionales no se agotan en la mera protección del derecho de propiedad, sino que se condiciona al deber de garantizar la supervivencia física y cultural de las comunidades originarias, finalidad que se erige como uno de los principios estructurales y axiológico y estructurales del sistema Interamericano.

Como inferencia de lo dicho, es factible decir que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha transformado sustancialmente el concepto tradicional del territorio dentro del derecho internacional de los derechos humanos. El espacio ancestral se desprende así de su carácter únicamente patrimonial para construirse en el soporte material es indispensable que es viable el ejercicio de la autonomía, la preservación de la identidad cultural y la subsistencia histórica de los pueblos indígenas. Este estándar resulta particularmente relevante para el caso colombiano, pues constituye un parámetro interpretativo que debe orientar tanto la actuación de las autoridades del Estado como la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena, garantizando que las decisiones adoptadas respeten la especial relación existente entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales.

**3.3 Consulta previa, consentimiento y diálogo intercultural.** La consulta previa se establece como uno de los desarrollos jurisprudenciales con mayo significativo y calado conceptual configurado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de salvaguarda de los pueblos indígenas. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconoce expresamente este derecho, la Corte ha construido su contenido mediante una interpretación evolutiva de los artículos 21, relativo al derecho de propiedad, y 23, referente a

la participación en los asuntos públicos, en armonía con las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Como resultado de esta interpretación sistemática, la consulta previa se ha consolidado como una garantía destinada a asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en aquellas decisiones estatales susceptibles de afectar directamente sus territorios, recursos naturales, identidad cultural o formas tradicionales de vida, constituyéndose en un instrumento esencial para la protección de sus derechos colectivos.

Los primeros fundamentos de este estándar pueden identificarse en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, en el cual la Corte reconoció que la relación especial que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios exige un régimen de protección diferenciado respecto del derecho de propiedad previsto en la Convención Americana. Si bien en esta providencia la consulta previa no se ha configurado como un derecho totalmente autónomo, la corte determinó que la íntima conexión espiritual, cultural y material que conecta a las comunidades indígenas con sus entornos ancestrales constituye el fundamento inexcusable para la protección reforzada de sus prerrogativas territoriales.

Posteriormente, en el fundamental fallo del Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, la Corte Interamericana da un paso demasiado importante porque determina que los Estados se encuentran totalmente prohibido de darle autorización a planes de territorios ancestrales sin dar garantía de los procesos a consulta previa y efectiva con las comunidades concernidas y asimismo, el tribunal precisó que cuando haya intervenciones proyectadas que dé a entender un impacto significativo sobre la subsistencia del pueblo indígena, el deber del Estado supere la mera consulta y obligue la intención del consentimiento libre, previo e informado de la comunidad; ello conectado a la realización de estudios previos de impacto ambiental y social y la garantía de una distribución igualitaria de los beneficios que salen fe la explotación y de esta manera, la consulta trascendió a la categoría de una formalidad de carácter procedimental para construir en un presupuesto sustancial de legitimidad para cualquier actuación del Estado sobre el territorio indígena.

El estándar fue consolidado en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, decisión en la cual la Corte desarrolló los elementos esenciales que deben caracterizar todo proceso de consulta. Según el Tribunal, la consulta debe realizarse con anterioridad a la adopción de la medida, mediante procedimientos culturalmente adecuados, de buena fe, con información suficiente y comprensible, a través de las instituciones representativas del pueblo indígena y con el propósito de alcanzar un acuerdo. Además, enfatizó que la participación efectiva constituye

una garantía indispensable para proteger la identidad cultural y la supervivencia de los pueblos indígenas, descartando aquellas actuaciones estatales que reduzcan la consulta a un simple mecanismo informativo o de socialización.

La evolución de la jurisprudencia alcanzó un nuevo momento histórico con la Sentencia del Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, en el cual la Corte Interamericana fortaleció el rango convencional de la consulta previa al vincularla no solo con el derecho a la propiedad colectiva, sino que también con el derecho a la participación política que esta ratificada en el artículo 23 de la Convención Americana y de este modo, la consulta se reconoció formalmente como una manifestación al derecho fundamental de los pueblos indígenas a participar de manera reiterada en aquellas decisiones del Estado que tiene transcendencia sobre su proyecto de vida grupal, endureciéndose definitivamente como una garantía autónoma y de carácter multidimensional dentro del Sistema Interamericano de Derechos humanos..

Esta línea jurisprudencial fue recientemente reafirmada en el Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia, en el cual la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por autorizar múltiples actividades de exploración y explotación dentro del territorio ancestral sin garantizar procesos efectivos de consulta previa. La Corte reiteró que la participación indígena debe producirse antes de la adopción de cualquier decisión susceptible de afectar el territorio, pues únicamente de esta manera es posible proteger la relación especial existente entre los pueblos indígenas, sus instituciones tradicionales y su identidad cultural.

En consecuencia, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana evidencia una progresiva ampliación del contenido de la consulta previa, que ha pasado de ser una garantía vinculada exclusivamente a la protección de la propiedad colectiva a consolidarse como un derecho de participación indispensable para asegurar la autonomía, la libre determinación y la supervivencia cultural de los pueblos indígenas. Este estándar habitual se funda como un parámetro hermenéutico es obligatorio para el Estado colombiano, adquiriendo una especial superación en el ámbito de la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena y ello es así por cuánto demanda que cualquier determinación judicial o administrativas que son susceptible de influir sobre las comunidades indígenas sea adoptada bajo un respeto ilimitado a sus propias autoridades, instituciones y procedimientos tradicionales.

.

**3.4 Autonomía y jurisdicción indígena desde el Sistema Interamericano.** La Corte IDH ha dado la autonomía de los pueblos indígenas como una derivación directa e intrínseco del derecho a la libre determinación; por ello, los Estados se encuentran obligados a respetar sus mismas instituciones políticas, sociales, culturales y jurídicas como presupuesto fundamental para proteger la intangibilidad de su identidad colectiva y bajo esta comprensión, la tutela de estas prerrogativas se sobresale del reconocimiento de la propiedad colectiva o el agotamiento de los procesos de consulta previa, extendiéndose al deber del Estado y positivo de asegurar que las comunidades conserven y ejerzan verdaderamente con sus propios mecanismos de organización, gobernanza y resolución de conflictos, en la misma línea con sus autoridades tradicionales y sistema de normas propias. De este modo, la autonomía se establece como unos de los pilares valorativos sobre los cuales permanece la estructura de protección integral de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano.

Esta concepción no se levanta de manera distante, si no que se constituye el resultado de una evolución jurisprudencial que va progresando y sistemática delineada por la Corte Interamericana y si bien el famoso Caso de la Comunidad Mayagna(Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua(2001) tuvo como aspecto principal de discusión el reconocimiento de la propiedad colectiva sobre las tierras ancestrales, el tribunal dejo asentado un criterio hermenéutico que después serviría de cimiento para el desarrollo conceptual de la autonomía indígena y en dicha oportunidad, la Corte sostuvo que la estrecha vinculación que existe entre las comunidades indígenas y sus territorios desborda los criterios estrictamente económico o patrimoniales, configurándose como elemento necesario e indispensable para que se preserve la identidad diferenciadoras y bajo esta misma lógica, la protección acordada del territorio comenzó a proyectarse de firma directa sobre las instituciones tradicionales que viabilizan y sostienen la conversación de dicha identidad grupal..

Esta comprensión fue sustancialmente extendida en el marco del Caso Saramaka vs. Surinam (2007). En dicho pronunciamiento, la Corte Interamericana determinó que la protección de derechos territoriales adquiere una dimensión realmente efectiva solo en la medida en que permite a los pueblos indígenas y tribales para la conservación y el desarrollo de sus propias instituciones de carácter político, social, económico y cultural. En consecuencia, el Tribunal señaló que los Estados no solo deben

abstenerse de adoptar medidas que priven a las comunidades del uso y goce de sus territorios ancestrales, sino que también deben evitar aquellas actuaciones que comprometan el funcionamiento de sus formas tradicionales de organización. En esta premisa, la autonomía va más allá de su concepción restrictiva como un mero atributos que está conectado a la administración física del territorio, para extender la protección integral y sistemática de las instituciones mediante las cuales los pueblos originarios ejercen su propio gobierno y preservan su identidad cultural diferenciada.

La trascendencia de este desarrollo de la jurisprudencia se basa en que la Corte Interamericana empieza a estructurar una relación de profunda interdependencia y propia determinación entre el territorio, la identidad cultural y la autonomía y bajo esta lógica, la protección de cualquiera de estos componentes faltaría de eficiencia sustancial si los demás fuesen susceptibles de ser desentendido o vulnerados por la acción estatal. Por consiguiente, la Corte entiende que las instituciones tradicionales, las autoridades de autogobierno y los procedimientos comunitario no son únicamente formalidades, sino que son expresiones concretas y de suma vitalidad del derecho de los pueblos indígenas para la conservación sus modos de vida y a autodeterminarse en aquellos temas que tenga que ver en su existencia colectiva y este enfoque constituye uno de los aporte más significativos del Sistema Interamericano a la dogmática de los derechos de los pueblos indígenas y por cuánto alterar la concepción restrictiva y patrimonial de sus privilegios para dar paso al reconocimiento de una dimensión institucional de la autonomía, intrínsecamente conectada a la preservación de su identidad como colectividades culturalmente diferenciadas.

La evolución de este estándar siguió fortaleciéndose en el marco del Caso de los Pueblos Kaliñs y Lokono vs. Surinam(2015) y en esta decisión, el tribunal Interamericano ratifico que la protección de las atribuciones de los pueblos indígenas no puede construirse al mero reconocimiento formal de la propiedad colectiva en las tierras ancestrales, sino que debe abarcar de manera integral todas aquellas condiciones y garantías que permita la continuidad y preservación de su estructura de organización política, social, etc. En consecuencia, el Tribunal insistió en que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas orientadas a proteger las instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, pues son estas las que hacen posible el ejercicio efectivo de la autonomía reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el tribunal Interamericano puso de relieve que el reconocimiento de la personalidad jurídica grupal se configura como una garantía indispensable para que las comunidades puedan agenciar sus beneficios de manera real pero no obstante, advirtió que dicha personería jurídica se convertirse en una fórmula nominal si no está acompañada del respeto irrestricto a sus formas propias de representación, a la legitimidad de sus autoridades tradicionales y a los procedimientos internos a través de los cuales orientan y adoptan sus decisiones grupales. Desde esta perspectiva, la autonomía deja de entenderse como un concepto meramente abstracto y adquiere una dimensión institucional, en la medida en que exige preservar los mecanismos comunitarios mediante los cuales los pueblos indígenas organizan su vida interna y ejercen el control sobre los asuntos que afectan su existencia colectiva.

La importancia de esta directriz dogmática radica en que la Corte Interamericana comienza a instituir a las instituciones indígenas en verdaderos sujetos de protección convencional y de este modo, cualquier menoscabo o afectación a la autoridades indígenas, allá procedimientos comunitarios o a las formas propias de organización dentro de la comunidad desborda la esfera del asunto estrictamente doméstico o intra comunitario, para configurarse como una transgresión directa a los beneficios que son reconocidos en la Convención Americana y gracias a eso la protección de rango internacional trasciende la mera prohibición del despojo o perdida del territorio ancestrales, englobando de manera obligatoria el deber estatal de respetar y salvaguardar aquellas estructuras organizadas que permiten a los pueblos indígenas preservar su identidad cultural y ejercer, de manera real y plena su autonomía.

Esta corriente jurisprudencial toma una relevancia de primer orden para la compresión y fundamentación de la jurisdicción especial indígena y si bien la CIDH no ha estructurado un régimen explícito o detallado sobre el ejercicio de facultades jurisdiccionales por lado de las autoridades tradicionales y la manera en que lo relata el artículo 246 de la carta política de Colombia y su sólida línea decisional deja muy en claro que el deber de respetar las instituciones propias de los pueblos indígenas y llega hasta el alcance necesario a sus mecanismos ancestrales de resolución de conflictos y en efecto estas autoridades, sus ritos, procedimientos y sistemas normativos de carácter consuetudinario integran de forma inseparable el conjunto de instituciones cuya permanecía resulta obligatoria para proteger la continuidad histórica de estas comunidades en su calidad de sujetos colectivos de derechos..

Siguiendo el orden de ideas, es razonable deducir que la jurisprudencia Interamericana ha delineado un estándar de protección que, si bien no regula de manera explícita la Jurisdicción Indígena, si prescribe para los Estados la obligación ético y jurídico de respetar las maneras propias de organización a través de las cuales estas comunidades manejen sus asuntos internos y esto revela que la dimensión de la autonomía amparada por el Sistema Interamericano trasciende los linderos de lo meramente político o administrativo, para proyectar sus efectos protectores sobre el conjunto de instituciones tradicionales que son viables la conservación de su identidad cultural y el ejercicio verdadero de su derecho fundamental a la libre determinación.

Consecuentemente, la jurisprudencia de la CIDH da cuenta de un cambio progresiva y decidida hacia una concepción integral y fuerte de la autonomía indígena y esta noción ya no solo se queda a la mera salvaguarda de sus territorios ancestrales, sino que va más allá de manera obligatoria a la garantía efectiva y funcional de sus instituciones de carácter político, social, cultural y jurídico, a la luz de los pronunciamientos emblemáticos dichos en los casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001), el Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007), el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015), el Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia (2024) y los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador (2024), el tribunal Interamericano ha cristalizado un estándar previsto y las protección de la dimensión territorial, la intangibilidad de la identidad cultural, el respeto por las autoridades tradicionales y la subsistencia de sus estructuras orgánicas y procedimentales propias constituyen un haz no sociable para el cuidado, cuya finalidad de cierre no es otro que asegurar la supervivencia física y cultural de las comunidades originarias.

Y si bien la CADH sufre de una explícita respecto al ejercicio de la jurisdicción indígena, la interpretación que fue evolucionando desarrollados por la Corte Interamericana permite concluir que el respeto a las instituciones propias comprende, de manera inevitable, aquellas herramientas tradicionales mediante los cuales las comunidades gestionan sus temas propios y arreglan sus controversias con arreglo a sus usos, costumbres y derecho consuetudinario y por eso la autonomía reconocida por el Sistema Interamericano sobrepasa la dimensión estrictamente territorial o participativa para proyectarse de forma integral sobre el conjunto de instituciones que sean viable la continuidad histórica de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos y de este modo la protección común de la autonomía indígena se erige en uno de los pilares

basales para garantizar y la preservación de la identidad cultural, la libre determinación y la permanecía de los sistemas propios y organización en el marco del Estados democráticos y pluralistas.

Interamericana de Derechos Humanos. El examen sistemático de la jurisprudencia de la Corte Interamericana permite suponer que la protección de los pueblos indígenas se fundamenta sobre un haz de derechos colectivos de carácter interdependientes, dentro de los cuales sobresalen la propiedad grupal, el territorio ancestral, la consulta previa y la autonomía, estos estándares normativos y convencionales no operan de manera alejada o fragmentaria, sino que configuran un andamiaje exegética integral e indisoluble, cuyo propósito principal es garantizar la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, así como observar el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la libre determinación..

En este escenario, la Corte Interamericana ha sostenido de manera no cambiable que el territorio constituye una forma medular sobre el cual confluir y se desarrollan la identidad cultural, las instituciones propias y las formas tradicionales de organización de las comunidades indígenas y por consecuente, la protección territorial exige garantizar la participación efectiva de los pueblos a través de procesos de consulta previa, al tiempo que obliga el respeto ilimitado a sus mecanismos de autogobierno, lo que comprende el ejercicio legítimo de sus autoridades tradicionales y las vigencia de sus sistemas normativos propios..

La jurisprudencia Interamericana delinea un estándar hermenéutico que sobresale el mero reconocimiento nominal o formal de beneficios, imponiendo a los Estados la obligación verdadera de adoptar medidas positivas y verdaderas de manera factico y jurídico para la protección la autonomía y la identidad cultural diferenciada de los pueblos originarios. Estos estándares constituyen el marco de referencia para analizar, en el capítulo siguiente, el grado de compatibilidad entre la Jurisdicción Especial Indígena colombiana y las obligaciones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## Capítulo 4: Compatibilidad normativa y tensiones entre la Jurisdicción Especial Indígena colombiana y el Sistema Interamericano.

**4.1 Aspectos compatibles.** El análisis realizado en los capítulos anteriores permite afirmar que el ordenamiento jurídico colombiano presenta importantes puntos de convergencia con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de

protección de los pueblos indígenas. Si bien subsisten vacíos normativos y dificultades prácticas que serán objeto de análisis en el apartado siguiente, desde el punto de vista constitucional y jurisprudencial existe una coincidencia significativa respecto de los principios que fundamentan la protección de los derechos colectivos de estas comunidades.

En primer escenario, tanto la constitución política de 1991 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional consagran la diversidad étnica y cultural como uno de los principios que se fundan y se estructuran del Estado social de derecho colombiano y este reconocimiento halla una correspondencia simétrica con la hermenéutica que delinea por la CIDH, conforme a la cual identidad cultural se erige un presupuesto de forma esencial para tener seguro la supervivencia de los pueblos indígenas y por consiguiente, debe de dirigir de manera transversal la actuación de todas las autoridades públicas y en ambos sistemas jurídicos, la protección de la diversidad sobrepasa una declaración meramente formal, mostrando con fuerza vinculante sobre instituciones jurídicas concretas como la autonomía, la propiedad grupal y la jurisdicción indígena..

En segundo lugar, se nota una nítida coincidencia en torno al reconocimiento de las autonomía de los pueblos indígenas y de sus sistemas propios de administración de justicia, mientras que el artículo 246 de la constitución política colombiana faculta a las autoridades tradicionales para ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias leyes y ritos procedimentales, la CIDH ha decantado que la libre determinación incluir los beneficios de estas comunidades para conservar sus instituciones de carácter político, social y jurídico. Bajo este entendimiento, tanto en el rodamiento constitucional colombiano como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos parten de la premisa compartida de que la jurisdicción especial indígena y esto constituye una manifestación legitima y viva del pluralismo jurídico, construyéndose en un mecanismos de protección indispensable para cuidar la identidad cultural diferenciadas de estas colectividades.

Asimismo, los dos sistemas de protección confluyen en reconocer que el territorio ancestral posee un valor axiológico que trasciende por completo la imagen clásica y civilista de la propiedad patrimonial y por una parte, la jurisprudencia constitucional colombiana ha desarrollado la doctrina de los derechos bioculturales, que se está sosteniendo que el territorio constituye en nicho vital y el espacio de interacción ecosistémica donde se materializan la identidad cultural y la autonomía de las comunidades indígenas y en una dirección equilibrada, la

Corte Interamericana ha determinado que la propiedad grupal sobre la tierras tradicionales representa el presupuesto ontológico y material indispensable para garantizar la supervivencia física, cultural y espiritual de estos pueblos pero tanto el ordenamiento interno como el derecho internacional coinciden en que la salvaguarda verdadera del territorio se establece como una condición de posibilidad e idoneidad inevitable para el ejercicio pleno y eficaz de la Jurisdicción Especial Indígena.

Finalmente, se demuestra una similitud sustancial en lo concerniente al deber de garantizar la participación activa de los pueblos indígenas a través de la consulta previa y tanto la Corte Constitucional colombiana como la Corte Interamericana han recalcado que este mecanismos trasciende de la noción de un mero trámite o formalidad de carácter administrativo, creándose en un verdadero escenario de concertación y diálogo intercultural de buena fe y bajo esta premisa exige obligatoriamente que cualquier decisión o medida que sea susceptible de generar una afectación directa sobre las comunidades sea recibido con la participación real y efectiva de sus autoridades representativas, respetando plenamente sus estructuras de organización propias y dirigidas a su ejecución a la salvaguarda integral de su identidad cultural y de su autonomía grupal..

**4.2 Tensiones.** A pesar de la importante armonía existente entre el ordenamiento jurídico colombiano y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, subsisten diversas tensiones que impiden afirmar que la protección de los derechos de los pueblos indígenas sea plenamente compatible con las exigencias del Sistema Interamericano. Dichas tensiones no derivan principalmente del contenido de la Constitución Política de 1991 ni de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino de la ausencia de un desarrollo legislativo suficiente que permita garantizar la aplicación uniforme y efectiva de la Jurisdicción Especial Indígena.

La principal dificultad radica en el incumplimiento del mandato contenido en el artículo 246 de la Constitución Política, según el cual corresponde al legislador establecer las formas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el sistema judicial nacional. Más de treinta años después de la expedición de la Constitución, dicha ley no ha sido promulgada, circunstancia que ha obligado a la Corte Constitucional a construir, mediante su jurisprudencia, los criterios para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Aunque esta labor ha permitido proteger en numerosas ocasiones la autonomía de los pueblos indígenas, también ha generado un

modelo caracterizado por la incertidumbre jurídica y la ausencia de reglas generales previamente definidas.

Esta situación contrasta con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana, según el cual los Estados deben adoptar medidas normativas e institucionales suficientes para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas. Desde este punto de vista, el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena se convierte insuficiente si no se encuentra respaldado por mecanismos normativos y procedimentales claros que facilita su coordinación en paz con las demás autoridades de la república y como consecuencia de este vacío legal, la salvaguarda de la autonomía comunitaria queda condicionado en gran medida a determinación de carácter judicial que adopta caso por caso en lo cual se menoscabo detalladamente la seguridad jurídica tanto para las colectividades originarias como para los demás operadores del sistema de justicia ordinaria.

Otras tensión de especial importancia es cuando se manifiesta en lo concerniente a la consulta previa y a pesar de que la jurisprudencia constitucional colombiana ha asimilado e incorporado estándares sustancialmente semejante a los desarrollados por la Corte Interamericana, en el plano factico persiste complejos conflictos que son derivados de la implementación de grandes proyectos extractivos, energético y de infraestructura sin que medien procesos de consulta previa que resulta plenamente idóneos, oportunos y respetuosos de los estándares convencionales de efectividad. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos tanto por parte de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana, evidenciando que el principal desafío ya no consiste en el reconocimiento del derecho, sino en garantizar su cumplimiento efectivo.

En consecuencia, puede afirmarse que las principales tensiones entre el modelo colombiano y el Sistema Interamericano no obedecen a diferencias sustanciales en la concepción de los derechos de los pueblos indígenas, sino a la falta de mecanismos normativos e institucionales que permitan materializar de forma estable los principios de autonomía,

pluralismo jurídico y libre determinación reconocidos por ambos sistemas. Es por ello que para plasmar de una manera más cómoda este punto se realizó el siguiente cuadro:

*Tabla 2 Cuadro comparativo.*

| **Aspecto** | **Jurisdicción Especial Indígena colombiana** | **Estándar de la Corte IDH** | **Análisis de nivel de compatibilidad** |
|---|---|---|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fundamento jurídico** | Reconocimiento constitucional en los artículos 7, 246, 329 y 330 de la Constitución Política. | Protección derivada de la Convención Americana, interpretada conforme a la libre determinación, identidad cultural y propiedad colectiva. | Medio, pues todavía le falta desarrollo normativo. |
| **Pluralismo jurídico** | Se reconoce la coexistencia de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena como expresión de la diversidad étnica y cultural. | La Corte reconoce la legitimidad de los sistemas jurídicos propios como manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas. | Alto, pues el Estado sí lo ha reconocido, sin embargo, faltan varios aspecto en su materialización. |
| **Autonomía indígena** | La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el principio de maximización de la autonomía indígena. | La autonomía comprende la conservación de las instituciones políticas, sociales, culturales y jurídicas propias. | Alto, como se ha dicho anteriormente en este trabajo, el cambio de paradigma constitucional lo ha posibilitado. |
| **Jurisdicción indígena** | Las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales conforme a sus usos, costumbres y procedimientos (art. 246 C.P.). | Los Estados deben respetar los mecanismos propios de resolución de conflictos y las autoridades tradicionales. | Medio, pues falta todavía mucho desarrollo normativo e institucional. |
| **Territorio** | El territorio constituye el fundamento de la identidad cultural y del ejercicio de la | El territorio es indispensable para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas y debe ser protegido | Alto, el Estado colombiano ha reconocido en el último tiempo el derecho a la |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | jurisdicción indígena; la Corte Constitucional reconoce los derechos bioculturales. | de manera efectiva. | tierra de los pueblos indígenas. |
| **Consulta previa** | Reconocida constitucionalmente y desarrollada por la Corte Constitucional con base en el Convenio 169 de la OIT. | Debe ser previa, de buena fe, culturalmente adecuada, informada y, en ciertos casos, requiere consentimiento libre, previo e informado. | Alto, aunque debe de seguir desarrollándose más. |
| **Protección de la identidad cultural** | La diversidad étnica y cultural constituye un principio estructural del Estado colombiano. | La identidad cultural constituye un derecho colectivo protegido por la Convención Americana. | Alta, el Estado la reconoce y por parte de la rama judicial se ha ido protegiendo. |
| **Coordinación entre jurisdicciones** | La Constitución ordenó expedir una ley de coordinación, pero esta aún no existe. La coordinación depende principalmente de la jurisprudencia constitucional. | Los Estados deben adoptar medidas normativas e institucionales que permitan garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas. | Mala, pues no hay ley de coordinación. |
| **Seguridad jurídica** | La ausencia de una ley genera incertidumbre y obliga a resolver numerosos conflictos mediante ponderación constitucional. | El Sistema Interamericano exige mecanismos claros, efectivos y previsibles para garantizar el acceso a la justicia y la autonomía indígena. | Mala, al no haber ley de coordinación hace que este punto sea imposible de cumplir. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Cumplimiento efectivo de los estándares** | Existe un amplio desarrollo constitucional y jurisprudencial, aunque con dificultades en su aplicación práctica. | La Corte IDH exige no sólo reconocimiento formal, sino implementación efectiva de los derechos colectivos. | Media, como se ve anteriormente todavía falta mucho para cumplir con las exigencias puesto por parte de la Corte IDH |

**Fuente:** Elaboración propia.

## Capítulo 5: Conclusiones

La presente investigación tuvo como propósito determinar si la Jurisdicción Especial Indígena colombiana constituye, en su estado actual, una garantía suficiente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El análisis de la Constitución Política de 1991, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Interamericana y de la doctrina especializada permite concluir que el modelo colombiano presenta un elevado grado de compatibilidad con dichos estándares, al reconocer constitucionalmente el pluralismo jurídico, la diversidad étnica y cultural, la autonomía de los pueblos indígenas, la protección de sus territorios ancestrales y el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de sus autoridades tradicionales.

No obstante, el estudio también permitió identificar que ese amplio reconocimiento constitucional no ha sido suficiente para garantizar plenamente el ejercicio efectivo de la Jurisdicción Especial Indígena. El principal obstáculo continúa siendo la ausencia de la ley de coordinación prevista en el artículo 246 de la Constitución Política, omisión legislativa que ha obligado a la Corte Constitucional a construir, mediante su jurisprudencia, las reglas que permiten resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena. Aunque este desarrollo jurisprudencial ha fortalecido la protección de la autonomía indígena, también ha generado un sistema cuyo funcionamiento depende, en gran medida, de criterios construidos caso por caso, reduciendo la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben caracterizar un Estado Social de Derecho.

En efecto, la investigación permitió comprobar que conceptos como el fuero indígena, el principio de maximización de la autonomía, la ponderación constitucional, el reconocimiento de los derechos bioculturales y la consulta previa han sido desarrollados principalmente por la Corte Constitucional. Gracias a ello, el ordenamiento colombiano ha logrado consolidar importantes garantías para los pueblos indígenas; sin embargo, la inexistencia de una regulación legislativa integral impide que tales criterios operen bajo un marco uniforme y estable, trasladando al juez constitucional una función que corresponde constitucionalmente al legislador.

Desde esta perspectiva, resulta especialmente relevante la reflexión desarrollada por Aragón (2007), quien sostiene que uno de los mayores desafíos del constitucionalismo latinoamericano consiste en superar la concepción monista del derecho que históricamente ha caracterizado a los Estados nacionales. Según este autor, el simple reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas no garantiza, por sí mismo, la existencia de un verdadero pluralismo jurídico, pues con frecuencia el derecho estatal continúa reservándose la facultad de determinar unilateralmente los límites, el alcance y las condiciones de validez de los sistemas normativos indígenas. En tales circunstancias, el pluralismo termina convirtiéndose en un reconocimiento predominantemente formal, donde el derecho indígena permanece subordinado al ordenamiento estatal en lugar de coexistir con éste en condiciones de coordinación e igualdad.

Precisamente esa tensión puede advertirse en el caso colombiano. La Constitución Política de 1991 representó una ruptura con el modelo homogeneizador instaurado por la Constitución de 1886 al reconocer que la diversidad étnica y cultural constituye uno de los fundamentos del Estado colombiano. Sin embargo, el desarrollo práctico de ese reconocimiento continúa dependiendo, en gran medida, de la intervención permanente de la Corte Constitucional, circunstancia que demuestra que el pluralismo jurídico todavía enfrenta importantes limitaciones institucionales. Como advierte Aragón (2007), el reconocimiento efectivo de los sistemas jurídicos indígenas exige abandonar la idea de que el Estado constituye el único productor legítimo del derecho y aceptar que las comunidades indígenas poseen autoridades, procedimientos y mecanismos propios de resolución de conflictos dotados de igual legitimidad dentro del marco constitucional.

En este sentido, la comparación realizada con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos demuestra que existe una importante convergencia entre ambos sistemas. Tanto la jurisprudencia constitucional colombiana como la interamericana

coinciden en reconocer que la protección de los pueblos indígenas no puede limitarse al reconocimiento formal de sus derechos, sino que comprende la garantía efectiva de su autonomía, la preservación de sus territorios ancestrales, el respeto por su identidad cultural, la consulta previa y el fortalecimiento de sus instituciones propias. Del mismo modo, ambas jurisdicciones consideran que el territorio constituye el espacio indispensable para la conservación de la cultura, la organización política y los sistemas normativos propios, razón por la cual su protección representa un presupuesto necesario para el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena.

Sin embargo, también se identificaron diferencias relevantes. Mientras la Corte Interamericana insiste en que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas e institucionales necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, el caso colombiano evidencia que aún persiste una importante omisión legislativa en materia de coordinación jurisdiccional. Esta circunstancia limita la plena eficacia del pluralismo jurídico y dificulta que el reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena se traduzca en una garantía completamente efectiva para las comunidades indígenas.

Desde una perspectiva teórica, la investigación permite concluir que el principal reto del ordenamiento colombiano ya no consiste en justificar la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena, pues su fundamento constitucional resulta hoy indiscutible. El verdadero desafío radica en desarrollar mecanismos jurídicos que permitan materializar el pluralismo reconocido por la Constitución. Como sostiene Aragón (2007), un Estado verdaderamente pluralista no puede limitarse a tolerar la existencia de otros sistemas jurídicos; debe establecer relaciones de coordinación y respeto recíproco que permitan el ejercicio efectivo de la autonomía sin desconocer los principios fundamentales del orden constitucional.

Desde una perspectiva práctica, la expedición de la ley de coordinación prevista en el artículo 246 de la Constitución constituye una necesidad inaplazable. Dicha regulación no debe entenderse como un mecanismo destinado a restringir la autonomía indígena, sino como el instrumento que permita fortalecerla mediante reglas claras sobre distribución de competencias, cooperación institucional y resolución de conflictos entre jurisdicciones. Sólo de esta manera será posible reducir la incertidumbre jurídica, fortalecer el acceso efectivo a la justicia y garantizar un funcionamiento armónico entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, puede afirmarse que la Jurisdicción Especial Indígena colombiana constituye uno de los desarrollos más importantes del constitucionalismo latinoamericano en

materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, también representa una institución todavía inacabada desde el punto de vista legislativo. Mientras subsista la omisión del legislador en la expedición de la ley de coordinación, el pluralismo jurídico continuará dependiendo principalmente de la construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional y no de un sistema institucional plenamente desarrollado. Por ello, el fortalecimiento definitivo de la Jurisdicción Especial Indígena exige avanzar hacia un modelo de coordinación que materialice el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural, permita la coexistencia efectiva de los distintos sistemas jurídicos presentes en el Estado colombiano y garantice el cumplimiento integral de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## Bibliografía

Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México: una defensa del pluralismo jurídico. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 40(118), 9–26. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100001

Arango Pajón, G. L. (2021). De la stasis a la eunomia. Medellín: Ediciones UNAULA.

Azula Camacho, J., y Londoño Vargas, M. (2024). Manual de derecho procesal (Tomo I: Teoría general del proceso, 12.ª ed.). Bogotá: Temis.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. https://biblioteca.cejamericas.org/server/api/core/bitstreams/45bae971-42fb-499a-aca0-c9c366a2d350/content

Constitución Política de Colombia. (1991). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Corte Constitucional. (30 de mayo de 1994). Sentencia T-254 de 1994. Expediente T-30116. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (8 de agosto de 1996). Sentencia T-349 de 1996. Expediente T-83456. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (18 de septiembre de 1998). Sentencia SU-510 de 1998. Expediente T-141047. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (3 de marzo de 2011). Sentencia T-129 de 2011. Expediente T-2451120. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (9 de julio de 2014). Sentencia C-463 de 2014. Expediente D-10001. M. P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622 de 2016. Expediente T-5.016.242. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (28 de noviembre de 2017). Sentencia SU-698 de 2017. Expediente T-5.443.609. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Caso Pueblo Indígena U‘Wa y sus miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024.

Giraldo Jaramillo, N. (2010). Camino en espiral. Territorio sagrado y autoridades tradicionales en la comunidad indígena Iku de la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia. Revista Pueblos y Fronteras Digital, 5(9), 180–222. https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2010.9.164

Gómez Velásquez, A. (2018). La jurisdicción especial indígena en el sistema jurídico colombiano. Revista Boliviana de Derecho, (25), 586–609. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6263413

Ley 89 de 1890. (1890, 25 de noviembre). Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

López Blanco, F. (2024). Código general del proceso. Parte general. Bogotá: Tirant lo Blanch.

Nemogá-Soto, G., y Gutiérrez Martínez, J. (2023). Elementos para una dogmática constitucional de los derechos bioculturales: fundamentos teóricos y jurídicos. Academia & Derecho. https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.27.11216

Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Quinche Ramírez, M. F. (2023). Los test constitucionales. Bogotá: Temis.

Rincón, A. F. (2022). La Regeneración y la Constitución de 1886. El proyecto político tradicionista y el papel de la Iglesia y la religión católicas en la construcción del Estado-nación en Colombia [Trabajo de fin de máster, Universitat de Barcelona]. https://hdl.handle.net/2445/191505

Sajeva, G. (2026). Derechos bioculturales. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 30, 269–283. https://doi.org/10.20318/eunomia.2026.10384

Stavenhagen, R. (2011). Los pueblos indígenas y sus derechos. UNESCO. https://bivica.org/file/view/id/888?utm_source

Witker Velásquez, J. (2021). Metodología de la investigación jurídica. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Yrigoyen Fajardo, R. Z. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. El Otro Derecho, (30), 171–195. https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf